

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

sustancial y procedimental, de la totalidad de los ingresos tributarios y no tributarios con ocasión a las diversas actualizaciones municipales, mediante acuerdos modificatorios, y normas nacionales expedidas recientemente.

Que, se hace necesario actualizar y consolidar los Acuerdos que conforman el actual Estatuto de Rentas del Municipio de HACARI, dadas las constantes modificaciones de las cuales ha sido objeto, con el fin de dotar a la Administración de una óptima herramienta de gestión tributaria, de igual manera permita brindar seguridad jurídica al contribuyente sobre sus obligaciones tributarias, tanto sustanciales como frente a sus deberes formales, incorporando a dicha normatividad local las reglamentaciones no incluidas en los respectivos Acuerdos, y efectuar el ajuste a los tributos territoriales, encaminado al cumplimiento del cometido estatal así como el Decreto Ley 019 de 2012

Que, Por lo expuesto anteriormente:

ACUERDA

LIBRO PRIMERO

CAPÍTULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS DE LOS TRIBUTOS Y DEFINICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del municipio de HACARI, dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del municipio de HACARI, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario del municipio de HACARI, se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTÍCULO 3. AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO DE HACARI. El municipio de HACARI goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

ARTÍCULO 4. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo municipal de HACARI, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos, conforme a las normas de nivel nacional.

ARTÍCULO 5. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. La Administración y control de los tributos municipales es competencia de la Secretaría de Hacienda. Dentro de las funciones de Administración y control de los tributos se encuentran el procedimiento de gestión tributaria, entre otras, la fiscalización, la discusión, la determinación, recaudo, devolución y el cobro.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la Administración Tributaria Municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias

ARTÍCULO 6. COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS. El presente Estatuto de Rentas Municipal de HACARI, es la compilación de los aspectos sustanciales de los tributos municipales vigentes y los ingresos tributarios y no tributarios, y se complementa con el procedimiento y régimen sancionatorio tributario, por ende derogan todos los acuerdos que con anticipación referencie la materia tributaria municipal.

ARTÍCULO 7. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse los presupuestos previstos en la Ley como hechos generadores del tributo.

ARTÍCULO 8. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria es de origen constitucional, en virtud de la cual los sujetos pasivos están obligados a contribuir con el financiamiento de los gastos e inversiones del Ente Territorial, generándose por ello cargas monetarias a pagar a favor del Municipio, cuando se realiza el hecho generador.

Los elementos esenciales de la estructura de la obligación tributaria: Sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, causación, base gravable y tarifa.

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

ARTÍCULO 9. SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS. El sujeto activo para todos los efectos de este Estatuto de Rentas es el municipio de HACARI, a través de las dependencias encargadas para tal fin de acuerdo con la estructura de la administración central.

El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o asimilada, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida, patrimonio autónomo, responsable del cumplimiento de la obligación sustancial o de los deberes formales en materia tributaria, bien sea en calidad de contribuyente, sustituto, agente de retención o responsable.

Son contribuyentes los sujetos pasivos que realizan el hecho generador de la obligación tributaria.

Son sustitutos, los sujetos pasivos que sin tener el carácter de contribuyentes, por disposición expresa de la Ley o de este Estatuto, deben cumplir las obligaciones atribuidas a los contribuyentes.

Son agentes de retención los obligados a realizar el recaudo anticipado de los impuestos a través de este instrumento respecto de cada pago o abono en cuenta que realiza a un beneficiario del mismo retransmitiendo estos valores al Ente Territorial conforme a disposiciones de la Hacienda Pública.

ARTÍCULO 10. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el evento, actividad o circunstancia definida por el legislador como susceptible de ser gravada mediante una tasa, un impuesto, una contribución parafiscal o una contribución especial. En consecuencia, es el motivo o causa establecido por la Ley como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 11. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 12. TARIFA. Es el valor determinado en el acuerdo municipal para ser aplicado a la base gravable.

ARTÍCULO 13. EXENCIONES. Se entiende por exención la dispensa total o parcial de la obligación tributaria establecida en este acuerdo por un plazo limitado.

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO		GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos ejercidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá excederse de diez (10) años ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reembolsables.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

ARTÍCULO 14. RENTAS MUNICIPALES. Se entienden como rentas de propiedad del municipio de HACARI los ingresos tributarios y no tributarios vigentes, los cuales se relacionan a continuación:

1. Impuesto predial unificado.
2. Sobretasa ambiental
3. Impuesto de industria y comercio.
4. Impuesto de avisos, tableros.
5. Impuesto al alumbrado público.
6. Sobretasa a la gasolina.
7. Impuesto de degüello de ganado mayor.
8. Impuesto de degüello de ganado menor.
9. impuesto de espectáculos públicos.
10. Participación por plusvalía.
11. Contribución de valorización.
12. Contribución de los contratos de obra pública o concesión de obra pública y otras concesiones.
13. Registro y custodia de patentes, marcas y herretes.
14. Impuesto de delineación urbana.
15. Impuesto a la publicidad exterior visual.
16. Estampilla pro cultura
17. Estampilla pro bienestar del adulto mayor
18. Licencias urbanísticas
19. Multas y sanciones administrativas
20. Certificaciones, paz y salvos
21. Impuesto de juego, rifa, suerte y azar

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

22. Impuesto de movilización de ganado

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 15. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado, es un tributo que recae sobre las propiedades raíces ubicadas en la jurisdicción municipal; está autorizado por el decreto ley 1333 de 1986, la Ley 44 de 1990 y demás normas complementarias

ARTÍCULO 16. CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 17. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 18. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de HACARI y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 19. SUJETO ACTIVO. El Municipio de HACARI es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 20. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de HACARI.

Igualmente son sujetos pasivos del impuesto predial los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión y/o comodato; responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

PARÁGRAFO. El impuesto predial que se genere sobre los bienes que se encuentran bajo administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes no causa intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva. Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta. En ningún caso el Estado asumirá el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien.

ARTÍCULO 21. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, será el avalúo catastral establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces en el municipio.

ARTÍCULO 22. MEJORAS. Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno, incorporadas por catastro.

ARTÍCULO 23. MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición y terminación, con el fin de que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

ARTÍCULO 24. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, y no será aplicable a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido fijado o reajustado en el respectivo año.

ARTÍCULO 25. VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL. Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estos estén incorporados en la vigencia, y la no incorporación de los inmuebles no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO		GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 26. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

ARTÍCULO 27. LIQUIDACIÓN OFICIAL. El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal o la oficina que haga sus veces.

PARÁGRAFO. El hecho de no recibir la factura o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

ARTÍCULO 28. PREDIO. Se denomina predio, el inmueble perteneciente a toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, o comunidad, situado en la jurisdicción del municipio de HACARI.

Clasificación de los predios. Los predios se clasifican en rurales y urbanos, estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

1. Predios rurales: Es el ubicado fuera de los perímetros urbanos: cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por las normas de urbanismo locales vigentes en el municipio de HACARI.
2. Predios urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del municipio de HACARI y definido en las normas de urbanismo locales vigentes.
3. Predios urbanos edificados: Son aquellos inmuebles ubicados en el área urbana sobre los cuales se ha realizado una construcción o edificación de carácter permanente.
4. Predios urbanos no edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio de HACARI.

ARTÍCULO 29. TARIFAS. En concordancia con el Artículo 4 de la Ley 44 de 1990, las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado (IPU) serán las establecidas en el presente Artículo de conformidad con los siguientes grupos:

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

Rango de avalúos (Salarios Mínimos Mensuales Vigentes)	Tarifa (Por Mil)
--	------------------

"UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA"

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO		GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN

0	2	10
2	5	10.2
5	10	10.4
10	50	10.6
50	100	10.8
100	200	11
200	En adelante	11.2

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS	
Predios	Tarifa (Por Mil)
Urbanizados no edificados	10

PREDIOS RURALES

PREDIOS RURALES		
Inicial	RANGO POR ÁREA (HEC)	Tarifa (Por Mil)
	Igual o menor a	
0	30	5
30	60	6
60	100	7
100	200	8
200	400	9
400	600	10
600	800	11
800	1000	12
1000	1500	13
1500	2000	14
2000	3000	15
3000	En adelante	16

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

PARÁGRAFO. LÍMITES DEL IMPUESTO CON OCASIÓN A LA FORMACIÓN O ACTUALIZACIÓN CATASTRAL. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

ARTÍCULO 30. EXCLUSIONES. No serán sujetos pasivos del impuesto predial unificado en el municipio de HACARI, los siguientes inmuebles:

1. Los inmuebles de propiedad de comunidades religiosas debidamente reconocidas por el estado, destinados a culto vivienda o formación de religiosos.
2. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil "ARTICULO 674 BIENES PÚBLICOS Y DE USO PÚBLICO Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales".
3. Los predios de la Defensa Civil Colombiana siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad.
4. Los salones comunales de propiedad de las Juntas de Acción Comunal y Asociación Comunal de Juntas.
5. Los bienes de propiedad del Municipio de HACARI, predios donde se encuentren ubicadas instituciones educativas de carácter público, parques y zonas verdes de uso público.
6. Los parques naturales, las áreas de protección ambiental y de reserva forestal debidamente declaradas a través de acto administrativo expedido por la autoridad ambiental o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 31. EXENCIONES. Estarán exentos del impuesto predial unificado en el municipio de HACARI, los siguientes bienes inmuebles:

1. Los que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales en pro de estrategias del pos conflicto.
2. Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el

"UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA"

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

Municipio de HACARI, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas, previa certificación de la autoridad competente

3. El predio de uso residencial urbano o rural en donde habite la persona víctima del secuestro o de la desaparición forzada, que sea de propiedad del secuestrado o desaparecido, o de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o sus padres por el término de que dure el secuestro y un año más. Esta exención se limita a un predio, previa certificación de la autoridad competente
4. Las sociedades que inicien el ejercicio de actividades de los sectores agropecuario o agroindustrial cuyos propietarios sean oriundos del Municipio de HACARI, de manera permanente, siempre y cuando sus instalaciones estén ubicadas en la zona de uso industrial definida en las Plan de Ordenamiento Territorial, por el término de 8 años, así:

1. Primer y segundo año estarán exentas del 100% del impuesto predial unificado
2. Tercer año estarán exentas del 80% del Impuesto predial unificado
3. Cuarto año estarán exentas del 60% del Impuesto predial unificado
4. Quinto año estarán exentas del 40% del Impuesto predial unificado
5. Sexto año estarán exentas del 30% del Impuesto predial unificado
6. Séptimo año estarán exentas del 20% del Impuesto predial unificado
7. Octavo año estarán exentas del 10% del Impuesto predial unificado

Con la terminación, cancelación o cese de las actividades económicas, el contribuyente perderá automáticamente éste beneficio.

ARTÍCULO 32. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES Y EXCLUSIONES. Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del impuesto predial unificado en el municipio de HACARI, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Secretaria de Hacienda, la cual reconocerá mediante Resolución, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita por parte del contribuyente
2. Acreditar la calidad de beneficiario, mediante la presentación de documentos y pruebas establecidas en este estatuto o por la autoridad competente.
3. Encontrarse a paz y salvo por concepto de impuesto predial.

PARÁGRAFO. En los casos en que se requiera con el fin de verificar la calidad de excluidos o exentos de estos predios, la Autoridad Tributaria Municipal en conjunto con

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

la Oficina Asesora de Planeación Municipal realizará verificaciones con el fin de certificar tal condición.

ARTICULO 33. PAZ Y SALVO, La expedición de Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado, solo podrá ser otorgada cuando se haya cancelado la totalidad del impuesto del año fiscal correspondiente, y no presente saldo por cancelar de años anteriores; Los acuerdos de pago que suscriban los responsables del tributo no darán derecho a la expedición de paz y salvos.

PARAGRAFO. Todo empleado o servidor público antes de iniciar vínculo laboral, así como lo que están actualmente, que tuviese un predio a nombre propio de su cónyuge o en primer grado de consanguinidad deberá estar a paz y salvo con el impuesto.

CAPITULO II

SOBRETASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 34. SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política, artículo 44 de la Ley 99 de 1993, se establece con destino a la Corporación Autónoma Regional CORPONOR, una sobretasa a cargo de los contribuyentes del uno punto cinco por mil (1.5‰), la cual se liquidará sobre el avalúo catastral.

La mora en el pago de la sobretasa causará igualmente intereses que junto con el recaudo de la misma deberán ser girados a la Corporación.

Los pagos a la Corporación Autónoma Regional se realizarán en la medida de su recaudo por trimestres y dentro de los diez días siguientes al vencimiento del mismo

PARÁGRAFO. Las Corporaciones Autónomas Regionales destinarán los recursos de que trata el presente artículo a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con el plan de desarrollo del cuatrienio correspondiente.

CAPÍTULO III

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 35. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983,

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO		GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN

Decreto 1333 de 1986, artículo 54 ley 1430 de 2010, ley 1819 de 2016 y las demás complementarias.

ARTÍCULO 36. HECHO GRAVADO: Consiste en la obtención de ingresos como contraprestación a la realización de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se desarrollen, directa o indirectamente, en jurisdicción del Municipio de HACARI.

ARTÍCULO 37. MATERIA IMPONIBLE: El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recae, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de HACARI, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 38. SUJETO ACTIVO: El Municipio de HACARI es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 39. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de HACARI.

PARÁGRAFO 1º. Frente al impuesto de industria y comercio a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO 2º. En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio es el socio gestor. En los consorcios, o uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

PARÁGRAFO 3º. Las cooperativas financieras por ser organismos especializados que ejercen actividades financieras sometidas al control inspección y vigilancia de la

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

Superintendencia Financiera en concordancia con el artículo 206 del Decreto 1333 de 1986 son sujetos pasivos del impuesto.

ARTÍCULO 40. ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, incluidos aquellos bienes corporales muebles que se convierten en inmuebles por adhesión o destinación, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás actividades industriales no clasificadas previamente.

ARTÍCULO 41. ACTIVIDAD COMERCIAL: Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, y las demás actividades comerciales no clasificadas previamente.

PARÁGRAFO. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas si se realiza en la jurisdicción del Municipio de Hacarí.

ARTÍCULO 42. ACTIVIDAD DE SERVICIOS: Son actividades de servicios todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genera contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual a su vez las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas, comidas y licores; servicio de restaurante, cafés, heladerías, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, residencias, apartamentos y fincas turísticas, transporte terrestre de carga y pasajeros, aparcaderos, agencias de viajes y servicios turísticos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, obras civiles, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia privada, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, reparación mecánica, reparación automotriz, diagnóstico automotriz, alineación y balanceo, montallantas,

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO		GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN

diagnosticentros, lavado de vehículos, engrase, cambio de aceite y afines, lavado, limpieza y teñido de ropa y muebles, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, alquiler de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales, servicios de salud y seguridad social integral diferentes a los servicios incluidos en el P.O.S., servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, servicios de educación privada formal e informal (transición, básica primaria, secundaria, media vocacional, capacitación técnica, capacitación tecnológica y universitaria) telecomunicaciones, servicios notariales, computación, servicios de fumigación aérea, terrestre, fertilización asistida de ganado, vacunación, consultoría profesional o a través de sociedades regulares o de hecho, bodegaje y almacenamiento de cualquier naturaleza, interventoría, mantenimiento y reparación de aeronaves, construcción de obras o edificaciones y/o urbanización, actividades financieras, mantenimiento y seguridad de instalaciones, maquinaria y equipos, mantenimiento de maquinaria pesada, mantenimiento y reparaciones locativas, mantenimiento y reparación de motores diésel, a gasolina y de motores eléctricos, suministro de alimentación, suministro de personal, suministro de toda clase de mercancías en general, servicios de asesoría, servicios de auditorías, arrendamiento de inmuebles prestados por inmobiliarias, alquiler de cualquier tipo de bienes muebles o mercancías, perforación de pozos profundos, capacitación de personal, diseño arquitectónico, diseño industrial, diseño gráfico, adecuación de instalaciones, gestión de compras, alquiler de oficinas amobladas, servicios de organización de eventos y logística, servicio de catering y casinos, servicios contables, servicios de evaluación y control, administración de datos, servicios de geotecnia, servicios de gerencia de proyectos, servicios de ingeniería, servicios de aseo y limpieza, servicio de vehículos de escolta, servicios fiduciarios, servicios en salud ocupacional, servicios de supervisión, servicios de telefonía móvil, radio y televisión, cooperativas y demás entidades sin ánimo, y las demás actividades de servicios no clasificadas previamente.

PARÁGRAFO 1º. El servicio de transporte se entenderá percibido donde se despache el bien, mercancía o persona.

PARÁGRAFO 2º. Los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija se entienden percibidos si los usuarios son de la jurisdicción del Municipio de Hacari.

PARÁGRAFO 3º. El servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos son sujetos pasivos si el usuario tiene su domicilio principal en la jurisdicción del

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO		GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN

Municipio de Hacarí al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización.

ARTÍCULO 43. AÑO O PERIODO GRAVABLE: El impuesto de Industria y Comercio es un impuesto de período y éste es anual. El año o período gravable es el año calendario durante el cual se perciben los ingresos como contraprestación a la realización de las actividades industriales, comerciales o de servicios. Pueden existir períodos menores (Fracción de año) en el año de iniciación y en el de terminación de actividades.

ARTÍCULO 44. VIGENCIA FISCAL: Es el año en que se cumple el deber formal de declarar y se debe efectuar el pago del impuesto. Que normalmente corresponde al año siguiente al año gravable.

ARTÍCULO 45. PERÍODO DE CAUSACIÓN: El Impuesto de Industria y Comercio se causa al último día del año o período gravable.

ARTÍCULO 46. BASE GRAVABLE: El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos ordinarios y extraordinarios del contribuyente obtenidos durante el año o período gravable incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones; por el desarrollo de las actividades industriales, comerciales, de servicios o financieras. Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las exclusiones, exenciones y no sujeciones determinadas en este estatuto y las señaladas por la Ley.

ARTÍCULO 47. RENTA PRESUNTIVA PARA CONTRIBUYENTES DE MENORES INGRESOS. Los contribuyentes que ejerzan actividades comerciales, que no hayan sido sujetos de retención del impuesto y que se encuentren inscritos en el régimen simplificado, cuyos ingresos brutos anuales sean inferiores a 2.500 unidades de valor tributario podrán optar por determinar el impuesto por el sistema ordinario, o en su defecto declarar y cancelar como impuesto anual una suma equivalente a una (1) Unidad de Valor Tributario.

PARÁGRAFO. Para las personas que opten por el sistema ordinario, los ingresos se comprobarán mediante el libro fiscal de registro de operaciones diarias, con las especificaciones que sobre el mismo establece el estatuto tributario nacional.

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO		GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 48. TARIFAS DEL IMPUESTO PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL. El impuesto de industria y comercio de las actividades industriales, se liquidará de acuerdo con las siguientes tarifas:

100	SERVICIOS INDUSTRIALES	TARIFA
101	Actividades Industriales	4x1000
200	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR	TARIFA
201	Productos Alimenticios, carnes pescadería y charcutería	4x1000
202	Textiles y prendas de vestir	3x1000
203	Venta de cigarrería, rancho licores y confitería	4x1000
204	Maquinaria, herramienta y artículos de ferretería Artículos de uso eléctrico Instrumental y equipo científico y profesional Medios de transporte, accesorios y repuestos	5x1000
205	Productos farmacéuticos y medicamentos en general, cosméticos y artículos de tocador	5x1000
206	Venta de productos agropecuarios e insumos agrícolas	3x1000
207	Venta y distribución de vidrios y marqueterías	3x1000
208	Venta de maderas y materiales para la construcción	5x1000
209	Venta de Víveres en tiendas	3x1000
210	Venta de víveres, abarrotes y similares en supermercado, abastos y bodegas	5x1000
211	Venta de productos lácteos, panadería y bizcochería	3x1000
212	Venta de calzado y de productos para la industria de calzado	3x1000
213	Venta de artículos deportivos	3x1000
214	Venta de libros, papelería y textos escolares	3x1000
215	Cacharrería, misceláneas y variedades, artesanías	3x1000
216	Venta de productos de segunda	3x1000
217	Venta de lubricantes, aditivos y otros	4x1000
218	Venta de productos para el hogar	4x1000
219	Venta y distribución de discos, casetes CD y similares	4x1000
220	Agenciamiento de vehículos, repuestos y accesorios en general para vehículos automotores y maquinaria agrícola	5x1000
221	Venta de cristalería	5x1000

"UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA"

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

222	Venta de Computadores accesorios, software y suministros	5x1000
223	Flores arreglos florales y similares	3x1000
224	Venta de productos fotográficos	4x1000
225	Venta y distribución de combustibles y derivados del petróleo	5x1000
226	Venta de joyas y piedras preciosas	5x1000
227	Remontadoras de calzado	3x 1000
228	Talabartería	3x 1000
229	Comprador y vendedor profesional de divisas fronterizas	5x1000
230	Otras actividades comerciales	7x1000
CODIGO 3 ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
300	ESTABLECIMIENTOS CON EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS CON Y SIN CONSUMO INMEDIATO, SERVICIOS DE HOTELERÍA,	TARIFA
301	Restaurantes estaderos, asaderos y piqueteaderos	5 x 1000
302	Cafeterías, fuentes de soda, heladerías	5 x 1000
303	Bares, tabernas, griles casas de lenocinio y similares	8 x 1000
304	Discotecas, piano bar, centros artísticos y similares	5 x 1000
305	Clubes sociales y deportivos	5 x 1000
306	Servicios Turísticos, agencias de viajes, bodegaje	6 x 1000
307	Hoteles, casas de huésped y otros lugares de alojamiento	5 x 1000
308	Servicios de diversión con venta de licor, Billares casas de juego, casinos,	8 x 1000
309	Moteles y/o residencias con venta y consumo de licor	10 x 1000
310	TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES	TARIFA
311	Transporte terrestre (pasajeros y carga) y parqueaderos	5 x 1000
312	Servicio de transporte aéreo	6 x1000
313	Servicios de encomiendas y Aero mensajería	4 x 1000
314	Servicios de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos	10 x 1000
315	Demás servicios de comunicaciones de voz y datos	10 x 1000

"UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA"

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO		GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN

316	Servicios de Internet	8 x 1000
317	Servicios de televisión por cable y televisión satelital	10 x 1000
318	Almacenamiento y bodegaje de mercancías	4 x 1000
319	Servicios de radiodifusión y producción de televisión, parabólicas o las que se dedique al usufructo del espacio electromagnético	5 x 1000
320	BIENES MUEBLES E INMUEBLES, SERVICIOS PROFESIONALES Y TÉCNICOS	TARIFA
321	Servicios de publicidad, comisionistas, representaciones, alquiler de maquinaria y equipo, servicios prestados a las empresas y entidades	5 x 1000
322	Consultaría e interventoría y servicios profesionales	2 x 1000
323	Vigilancia privada	6 x 1000
324	Servicio de empleo temporal	6 x 1000
325	Parqueaderos, sitios de recreación, alquiler de películas, salas de cine,	5 x 1000
326	Servicios médicos odontólogos y clínicos	10 x 1000
327	Talleres de reparación, de motocicletas, mecánica automotriz y eléctrica,	4 x 1000
328	Educación privada formal y no formal	4 x 1000
329	Servicios de reparación de electrodomésticos, radios, televisores y similares	4 x 1000
330	Inmobiliarias	5 x 1000
331	Servicios públicos domiciliarios y similares	7 x 1000
332	Salones de belleza	4 x 1000
333	Servicios funerarios	5 x 1000
334	Otros servicios no clasificados	8 x 1000
335	Servicios Notariales	6 x 1000
336	Servicios de carpintería, ebanistería y tapicería	4 x 1000
337	Servicios de lavandería y afines	5 x 1000
338	Gimnasios y afines	4 x 1000
339	Estudios fotográficos	4 x 1000

"UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA"

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO		GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN

340	Servicios de mantenimiento de redes telefónicas, eléctricas y demás	7x1000
341	Servicios de actividades de explotación y exploración petrolera	10x1000
342	Servicios de actividades contratadas con Empresas Petroleras	10x1000
343	Servicios de recreación	5 x 1000
344	Servicios de arrendamiento de vehículos	7 x 1000
345	Servicios de veterinarias	4 x1000
346	Desarrolladas por Entidades sin Ánimo de lucro, Organizaciones No Gubernamentales u ONG, Cámaras de Comercio, Notarías, Cooperativas, Pre cooperativas, Trabajo Asociado Pre cooperativo, siempre y cuando sea ocasional	4 x1000
400	ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS Y DE SEGUROS	TARIFA
401	Corporaciones de ahorro y vivienda	5 x 1000
402	Bancos, corporaciones financieras, compañías de seguros y financiamiento comercial	5 x 1000
403	Cooperativas	5 x 1000
404	Agencias de seguros de vida, seguros generales y Aseguradoras	5 x 1000
405	Compañías de financiamiento comercial	5 x 1000
406	Almacenes Generales de depósito	5 x 1000
407	Otras actividades financieras	5 x 1000
408	Cambio de cheques, moneda nacional y/o extranjera, diferentes a las entidades financieras	5 x 1000
409	Sociedades de capitalización	5 x 1000
410	Almacenes generales de depósito	5 x 1000

ARTÍCULO 49. REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES: El registro o matrícula administrado por la Secretaría de Hacienda Municipal de HACARI, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, responsables y agentes retenedores del mismo impuesto. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO		GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 50. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del Artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado. En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía será gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio de HACARI cuando en este se encuentra ubicada la subestación.
3. En las actividades de transporte de gas combustible, el Impuesto se causa en el Municipio de HACARI cuando corresponda a la puerta de ciudad.
4. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio de HACARI cuando este sea el domicilio del vendedor y sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1º. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2º. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este Artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

ARTÍCULO 51. EXENCIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Están exentas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio de HACARI, las siguientes actividades en los porcentajes que se indican a continuación:

1. Las actividades industriales, comerciales o de servicios realizadas por personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de HACARI, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas y en las

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario, estarán exentas del pago total del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, y hasta un año después de ocurrida el acto terrorista o natural que originó la exención.

2. Las actividades industriales, comerciales o de servicios realizadas por personas naturales víctima de secuestro o desaparición forzada, estarán exentas del pago total del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada, y hasta un año después de que la persona es liberada o reaparece.

ARTÍCULO 52. DEDUCCIONES: De las bases gravables descritas en el presente Estatuto se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, que figuren a pie de factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 1. Que el activo no haya sido adquirido con el objeto de ser enajenado.
 2. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 3. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. Los ingresos provenientes de la exportaciones de bienes o servicios

ARTÍCULO 53. SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención y autorretención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el municipio de HACARI, el cual deberá practicarse en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero. Las retenciones y autorretenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el municipio de HACARI.

Las retenciones y auto retenciones serán descontables del impuesto a cargo en la declaración privada del periodo respectivo.

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO		GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 54. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. Con relación con los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros administrados por la Secretaría de Hacienda son Agentes de Retención o de percepción los siguientes:

1. Los establecimientos públicos del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Empresas Industriales y Comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Sociedades de economía mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con Régimen Especial, la Nación, el Departamento de Norte de Santander, el Municipio de HACARI y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de HACARI.
2. Los grandes contribuyentes determinados por la DIAN cuando realicen pagos o abonos sobre actividades industriales, comerciales y/o de servicios generadas y recibidas en la jurisdicción del Municipio de HACARI.
3. Las personas jurídicas, diferentes a los grandes contribuyentes determinados por la DIAN, cuando realicen pagos o abonos en cuenta sobre actividades generadas en la jurisdicción del Municipio de HACARI.
4. Los contribuyentes del Régimen Común del impuesto sobre las ventas IVA, cuando adquieran bienes o servicios de personas que estén inscritas en el régimen simplificado del IVA, y de las personas naturales que por su actividad económica no se encuentran inscritas en ningún régimen del IVA.
5. Los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, las sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, por los pagos o abonos que realicen sobre actividades generadas en la jurisdicción de HACARI.
6. Las sociedades fiduciarias por los pagos o abonos que generen sobre las actividades realizadas por los patrimonios autónomos bajo su administración.
7. Las personas naturales y jurídicas que la Secretaría de Hacienda Municipal, establezca mediante resolución.
8. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios o compra de bienes en la jurisdicción del municipio de HACARI y con relación a los mismos.

ARTÍCULO 55. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. Todos los agentes de Retención y auto retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberán:

1. Efectuar las retenciones y auto retenciones respecto a los pagos o abonos en cuenta sobre actividades comerciales, industriales y de servicios realizadas en el

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

municipio de HACARI. Los agentes retenedores responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

2. Consignar los valores retenidos en los plazos y lugares que determine la Alcaldía de HACARI. El incumplimiento de esta obligación causara intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagaran de acuerdo a la reglamentación que para los impuestos nacionales determina el estatuto tributario nacional y las normas internas de la DIAN.
3. Expedir certificados por las retenciones practicadas, los cuales deben cumplir los requisitos previstos en el Artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional para este tipo de documentos. Dichos certificados deberán ser expedidos dentro del primer trimestre de cada año.
4. Presentar y pagar dentro los plazos estipulados las respectivas declaraciones de retenciones y auto retenciones. Las declaraciones que se presenten sin pago total, no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

PARÁGRAFO. No se deberá presentar la declaración en los bimestres en los cuales no se efectúen operaciones sujetas al mecanismo de retención por ICA.

ARTÍCULO 56. SISTEMA TÉCNICO DE CONTROL PARA EL EJERCICIO DE LA FACULTAD FISCALIZADORA. Los agentes de retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, deberán presentar ante la Secretaria de Hacienda en medio físico y magnético la información exógena, en los formatos y el procedimiento que para el efecto establezca la Administración Tributaria, teniendo como plazo máximo para su presentación el último día hábil del mes de abril, siguiente a la fecha de los vencimientos para la presentación de la declaración del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO. El incumplimiento al presente deber formal de información acarreará las sanciones respectivas de que trata el Título IV Capítulo II del presente estatuto.

ARTÍCULO 57. AUTORRETENEDORES A TÍTULO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Designase como auto retenedores a título del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, las personas jurídicas que hayan sido catalogados como Grandes Contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, siempre y cuando realicen actividades gravadas con el tributo en la Jurisdicción del Municipio de HACARI.

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

PARÁGRAFO. Cuando la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio se realice entre autor retenedores, se aplicará el sistema en cabeza del vendedor.

ARTÍCULO 58. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, y en general, los que reúnen los requisitos para ser gravados con este impuesto, que ejerzan actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de HACARI, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de HACARI, lo hagan en forma ocasional mediante la ejecución de un contrato adjudicado por licitación pública o contratación directa, a las entidades oficiales de cualquier orden.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este Artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

ARTÍCULO 59. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No están sujetos a retención a título de industria y comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta realizados a sujetos que desarrollen actividades excluidas o no sujetas.
2. Los pagos o abonos en cuenta realizados a sujetos que desarrollen actividades exentas.
3. Cuando la actividad no se realice en la jurisdicción del Municipio de HACARI o cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio
4. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.
5. Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sea declarante del impuesto de industria y comercio en HACARI, excepto cuando quien actúe como agente retenedor sea una entidad pública.

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

6. Los recursos de la Unidad de Pago por Capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud, no podrán ser sujetos de retención por impuesto de industria y comercio.
7. Los pagos por servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 60. PERIODICIDAD DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones de retención y auto retención en la fuente se presentaran bimestralmente, entendiéndose por bimestres los siguientes: enero – febrero, marzo – abril, mayo – junio, julio – agosto, septiembre – octubre, noviembre – diciembre.

ARTÍCULO 61. DECLARACIÓN DE RETENCIONES Y AUTORETENCIONES. Los agentes retenedores y auto retenedores del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, tienen la obligación de presentar y cancelar la declaración bimestral de retenciones y auto retenciones efectuadas hasta el décimo (10) día hábil del mes siguiente al vencimiento del respectivo bimestre que se declara, en la ventanilla que para tal efecto designe la Secretaría de Hacienda, bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de HACARI tenga convenio sobre el particular, el Alcalde reglamentará la materia en el evento que inicien a operar los convenios con entidades financieras.

La declaración tributaria bimestral, deberá estar suscrita por los gerentes, administradores y en general por los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho y demás agentes de retención.

El incumplimiento de esta disposición acarrea la aplicación de las sanciones por no declarar, por extemporaneidad y el cobro de intereses moratorios iguales a la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta y complementarios, de conformidad con lo dispuesto en el la Ley 788 de 2002 y demás normas vigentes.

PARÁGRAFO. La retención o auto retención se causará en la fecha de emisión de la factura, cuenta de cobro o documento equivalente, pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 62. BASE PARA LA RETENCIÓN. La retención y auto retención en la fuente se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto sobre las ventas facturadas, o el valor de otros tributos que lo afecten.

PARÁGRAFO. En los casos en los que el impuesto se determine a partir de una base gravable especial, la retención se efectuara sobre esta base gravable, para lo cual el

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

sujeto pasivo deberá indicar en la factura la base gravable especial y el agente retenedor acatará lo indicado en el momento de practicar la retención.

ARTÍCULO 63. TARIFA PARA LA RETENCIÓN. La tarifa de retención y auto retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la máxima legal vigente para la actividad, y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

A los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, que presenten su declaración privada en los términos que consagra las normas municipales que reglamentan el tributo, los valores retenidos y autorretenidos serán tomados por la Secretaría de Hacienda como abono o anticipo del impuesto a su cargo. Estos valores se descontarán para el período gravable anual en que se efectuó la retención.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 64. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, ley 84 de 1915 y el Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 65. SUJETO ACTIVO. El Municipio de HACARI es el sujeto activo del impuesto complementario de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 66. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de HACARI:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

ARTÍCULO 67. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del Artículo anterior.

ARTÍCULO 68. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del Impuesto de Industria y Comercio, tanto de la actividad industrial como de la comercial, de servicios o financiera.

ARTÍCULO 69. TARIFA. La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio, tanto general como del sector financiero.

PARÁGRAFO 1º. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará, y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio del que es legalmente complementario.

PARÁGRAFO 2º. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo gravable, la declaración de Industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ARTÍCULO 70. PERMISO PREVIO. La colocación de avisos y vallas en lugares públicos, o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al Público en el Municipio, requiere del permiso previo de la Secretaría de Planeación. Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades, deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que a éste respecto establezca el Municipio.

CAPÍTULO V

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

ARTÍCULO 71. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto al servicio de alumbrado público está autorizado por la Ley 97 de 1913 Artículo 1 literal d, y la Ley 84 de 1915, Decreto 2424 de 2006, Artículo 29 ley 1150 de 2007

ARTÍCULO 72. NATURALEZA. Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

PARÁGRAFO. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio.

ARTÍCULO 73. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el usuario potencial de la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio de HACARI.

El hecho generador se determina de la siguiente manera:

Directo: Se entiende como hecho generador directo cuando las actividades se ejecutan o desarrollan dentro de las áreas de prestación colectiva directa y efectiva del servicio.

Indirecto: Se entiende como hecho generador indirecto cuando las actividades se ejecutan o desarrollan fuera de las áreas de prestación del servicio, pero reciben un beneficio reflejo por el uso estacional del servicio colectivo cuando acceden a las zonas urbanas y por las externalidades positivas que genera el servicio para toda la municipalidad.

ARTÍCULO 74. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo será el Municipio de HACARI, por lo tanto ejercerá la administración, determinación, control, discusión, recaudo, devolución y cobro del tributo.

ARTÍCULO 75. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público toda persona natural o jurídica suscriptor, usuario, consumidor del servicio de energía eléctrica o quien perciba el servicio de energía eléctrica. Los sujetos pasivos están obligados a pagar mensualmente el impuesto de alumbrado público por disfrutar la iluminación prestada por el servicio de alumbrado público en el Municipio.

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

PARÁGRAFO. Las instalaciones oficiales que hagan parte del Ente Territorial no serán sujetos pasivos del impuesto de Alumbrado Público.

ARTÍCULO 76. TARIFA. Las tarifas por concepto del impuesto sobre el servicio de alumbrado público de HACARI, serán las siguientes:

CLASE DEL SERVICIO	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
RESIDENCIAL	\$ 2.500	\$ 1.000
COMERCIAL	\$ 7.000	EXENTO
OFICIAL	\$ 20.000	EXENTO

PARÁGRAFO. Las tarifas que trata el artículo en mención, tendrán un reajuste cada vigencia de conformidad con la inflación que estipule el Gobierno Nacional, a partir de que entre en vigencia este estatuto.

ARTÍCULO 77. MECANISMO DE RECAUDO. El Municipio es responsable del pago del suministro, mantenimiento y expansión del servicio de alumbrado público, La empresa de energía eléctrica no podrá cobrar el servicios de recaudo y facturación según lo contemplado en la ley 1819 de 2016.

Este podrá efectuar directamente el cobro a los sujetos pasivos o celebrar convenios y/o contratos con las empresas de servicios públicos, con el fin de que los cobros se efectúen por esta última, mediante la utilización de la infraestructura de las empresas distribuidoras; esta potestad se considera discrecional para la Administración; Los recursos recaudados por la empresa de energía serán girados a la cuenta bancaria que asigne la administración municipal y a su vez el ente territorial hará los pagos que corresponda de tal manera que no hayan cruce de cuentas entre las partes.

ARTÍCULO 78. RETENCIÓN Y PAGO. Son agentes de recaudo del Impuesto de alumbrado público a que se refiere éste capítulo, las empresas de servicios públicos domiciliarios que atienden a los usuarios, beneficiarios o auto generadores a que alude el presente capítulo. Las empresas comercializadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica tendrán el carácter de agentes recaudadores, liquidado el Impuesto en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público domiciliario de energía, con base en lo previsto en el Decreto 2424 de 2006 y la Ley 1150 de 2007, y la resolución CREG 122 de 2011 y CREG 005 de 2012.

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO		GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 79. INFORMES. Las empresas de energía eléctrica que preste el servicios de suministro, reparación y expansión de alumbrado público informara a la secretaria de planeación un informe de aquellas luminarias que requieran ser reparadas total o parcialmente y el costo de las mismas, de tal manera que se dé la viabilidad previa, Sin el previo de esta condición la Secretaria de Hacienda se abstendrá de realizar el pago, sin que el mismo genere interés por parte de la Empresa que preste el servicio.

ARTÍCULO 80. PAGO SERVICIOS. Para el pago de servicios de mantenimiento y expansión la empresa deberá establecer como mínimo ocho días (8) para los trámites que se generen en los procedimientos administrativos.

ARTÍCULO 81. DESTINACION. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio d energía eléctrica se destinara exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro administración, operación mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

ARTÍCULO 82. El Municipio de Hacari conforme a lo ordenado en la ley 1819 de 2016, podrá complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

CAPITULO VI

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 83. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina de que trata este capítulo se rige por la Ley 105 de 1993, Ley 488 de 1998, Ley 681 de 2001, Ley 788 de 2002 y demás normas que las adicione, modifique o reglamente.

ARTÍCULO 84. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de HACARI.

ARTÍCULO 85. SUJETO ACTIVO DE LA SOBRETASA. El sujeto activo de la sobretasa al consumo de gasolina motor es el Municipio de HACARI, a quien corresponde a través de la Secretaría de Hacienda, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO		GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 86. RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 87. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 88. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 89. TARIFA. La tarifa aplicable a la sobretasa establecida en este capítulo, es del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) del precio de venta.

ARTÍCULO 90. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina están sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones;

1. Inscribirse en la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los quince (15) días siguientes a la iniciación de operaciones.
2. Suministrar informes detallados de las actas de consumo, calibración y manejo, además agregar la documentación necesaria y adicional que la Secretaría de Hacienda Municipal considere importante para demostrar la veracidad del recaudo.
3. Informar dentro de los primeros ocho (8) calendario de cada mes los cambios que se presenten en el expendio, originados por cambios de propietario, razón social, representación legal y/o cambio de surtidores.
4. Presentar mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal relación de los volúmenes de venta de gasolina automotor dentro de las modalidades previstas, la cual deberá ser simultánea al pago de la sobretasa, certificadas por el revisor fiscal o Contador Público, la cual debe contener: Saldo de cantidad y valor del

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO		GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN

combustible automotor al inicio del periodo que se declara y ventas de combustible automotor durante el periodo que se declara (clase, cantidad y valor).

PARÁGRAFO. El incumplimiento de las obligaciones será sancionado de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto de Rentas para todas las demás declaraciones de carácter Municipal.

ARTÍCULO 91. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, ante la Secretaría de Hacienda y/o las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en el municipio de HACARI, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO 1º. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO 2º. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente en las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 92. REGISTRO DE CUENTAS PARA LA CONSIGNACIÓN DE LAS SOBRETASAS. Para efectos de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina el Municipio de HACARI deberá informar a los responsables un único número de cuenta en la cual consignar la respectiva sobretasa y deberá denominarse "Sobretasa a la Gasolina Municipio de HACARI".

Cualquier modificación en el número de cuenta informado por la entidad territorial deberá comunicarse por escrito por el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, y se tomará en cuenta para la consignación y/o pago del período gravable en curso. En todo caso, el Municipio de HACARI solo podrá efectuar hasta tres cambios de cuenta durante un año calendario.

"UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA"

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

CAPÍTULO VII

IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 93. AUTORIZACIÓN LEGAL. Impuesto de Ganado Mayor de que trata este capítulo se rige por la Ley Decreto 1222/1986, C-080/1996 y demás normas que las adicione, modifique o reglamente.

ARTÍCULO 94. HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado mayor en jurisdicción del Municipio de HACARI.

ARTÍCULO 95. CAUSACIÓN. El impuesto se causará en el momento de la expedición de la guía de degüello para el sacrificio del ganado mayor.

ARTÍCULO 96. SUJETO ACTIVO. Por tratarse de un impuesto del orden departamental, el sujeto Activo es el Departamento de Norte de Santander, sin embargo, por expresa disposición de la Ordenanza Departamental, se cedió esta renta a los Municipios del Departamento de Norte de Santander, razón por la cual el recaudo y administración de este impuesto corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal de HACARI, en el ámbito de su jurisdicción.

ARTÍCULO 97. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la obligación en calidad de contribuyente es el propietario o poseedor del ganado mayor a sacrificar o de la carne en canal para su distribución en el Municipio de HACARI.

ARTÍCULO 98. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado mayor sin acreditar el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

ARTÍCULO 99. BASE GRAVABLE. La base gravable para determinar el impuesto al degüello de ganado mayor será la cabeza de ganado mayor que se sacrifique.

ARTÍCULO 100. TARIFA. La tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor será la suma equivalente a dos punto cuatro (2.4%) salario mínimo legal diario por unidad de ganado mayor que se vaya a sacrificar.

PARÁGRAFO. Quien transporte carnes en canal dentro del Municipio de HACARI, deberá acreditar la autorización respectiva y el pago de los impuestos.

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

ARTÍCULO 101. DESTINACIÓN DEL RECAUDO. Los recursos recaudados por concepto del impuesto al degüello de ganado mayor, deberán destinarse como lo ordene las ordenanzas departamentales del Norte de Santander.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 102. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el Artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 103. DEFINICIÓN. Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado, diferentes de bovinos y equinos (cuando existan motivos que lo justifiquen), en frigoríficos, mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 104. SUJETO ACTIVO. Lo constituye el Municipio de HACARI, como ente administrativo a cuyo favor se establece este gravamen.

ARTÍCULO 105. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar en el municipio de HACARI.

ARTÍCULO 106. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, el ovino, caprino, y demás especies menores que se realice en la jurisdicción del Municipio de HACARI.

ARTÍCULO 107. CAUSACIÓN. El impuesto se causa a partir del momento de expedición de la guía de degüello.

ARTÍCULO 108. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los sacrificios que demande al usuario.

ARTÍCULO 109. TARIFA. La tarifa correspondiente a este impuesto será de (1.08%) del salario mínimo diario legal vigente, por cada especie menor a sacrificar.

ARTÍCULO 110. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto será autoliquidado por el contribuyente y será pagado en las entidades Financieras autorizadas por el Municipio de HACARI.

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO		GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 111. RESPONSABILIDAD DE LA PLANTA DE SACRIFICIO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin acreditar el pago del tributo señalado asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

ARTÍCULO 112. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de salud pública.
2. Guía de degüello, expedida por el matadero o frigorífico o establecimiento similar.
3. Reconocimiento de ganado de acuerdo con las normas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno Municipal.
4. Declaración y pago de la autoliquidación del impuesto.

ARTÍCULO 113. RELACIÓN DE ANIMALES SACRIFICADOS. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares presentaran mensualmente a la Secretaria de Hacienda una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha de guías de degüello, número de guías de degüello expedidas y valor del impuesto.

PARÁGRAFO. La cuota de fomento porcícola de que trata la Ley 272 de 1996 y el Decreto 1522 de 1996, será recaudada al momento del degüello, conforme con lo establecido en el numeral 1º del Artículo 4º del Decreto 1522 de 1996, por el matadero municipal o quien tenga su administración y/o operación, sin importar el tipo de contratación.

La consignación de los recursos recaudados por concepto de la cuota de fomento ganadero, así como las responsabilidades de los recaudadores y demás regulaciones especiales al respecto, se regirán por lo señalado en los Artículos 5 y siguientes del Decreto 1522 de 1996, y por las normas que lo modifiquen o adicionen"

CAPÍTULO IX

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

"UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA"

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO		GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 114. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto unificado de espectáculos públicos tiene su fundamento legal en la Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias, así como lo dispuesto en la Ley 47 de 1968, Ley 30 de 1971, Ley 181 de 1995, ley 1493 de 2011, Decreto 1240 de 2013 y las demás que le sean complementarias.

ARTÍCULO 115. HECHO GENERADOR. Crease la contribución parafiscal cultural cuyo hecho generador será la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal o distrital, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas equivalente al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igualo superior a 3 UVT. El Ministerio de Cultura podrá hacer las verificaciones que considere pertinentes a fin de establecer la veracidad de los reportes de ventas de los productores.

ARTÍCULO 116. SUJETO ACTIVO. Será recaudada por el Ministerio de Cultura y se entregará a los entes territoriales para su administración conforme se establece en los artículos 12 y 13 de esta ley. La contribución parafiscal estará a cargo del productor del espectáculo público quien deberá declararla y pagarla en los términos de la ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 117. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos, responsables de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio de HACARI.

ARTÍCULO 118. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el total de ingresos que, por entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente, genere el espectáculo.

PARÁGRAFO. Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

ARTÍCULO 119. TARIFA. Equivalente al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igualo superior a 3 UVT.

ARTÍCULO 120. REQUISITOS DE LAS SOLICITUDES. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de

"UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA"

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

HACARI, deberá elevar, con mínimo quince (15) días de antelación a la realización del evento o feria, solicitud ante la Secretaria de Gobierno, y esta oficina deberá expedir el permiso correspondiente, con el cual el interesado solicitará a la Secretaria de Hacienda que liquide haga los trámites para el pago de Industria y comercio, permisos y asesore al contribuyente para la liquidación que debe presentar ante el Mincultura.

ARTÍCULO 121. DECLARACIÓN Y PAGO. Los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el bimestre, deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IV A. los productores ocasionales presentará una declaración por cada espectáculo público que realicen dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización. La declaración y pago de la contribución parafiscal se realizará ante las entidades financieras designadas por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que el mismo señale. Se podrán designar como agentes de retención a las personas o entidades encargadas de la venta o administración de la boletería o derechos de asistencia de los espectáculos públicos en artes escénicas quienes declararán y consignarán la contribución parafiscal en tal condición. Los productores deducirán del monto de la contribución parafiscal a consignar el monto de las retenciones que les hayan efectuado. Cuando el productor del Espectáculo Público de las artes escénicas no esté registrado de conformidad con lo previsto en el artículo decimo de esta ley, solidariamente deberán declarar y pagar esta contribución parafiscal los artistas, intérpretes o ejecutantes y quienes perciban los beneficios económicos del espectáculo público en artes escénicas.

ARTÍCULO 122. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. La Cuenta Especial de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas estará a cargo del Ministerio de Cultura, entidad que trasladará los recursos al municipio a través de las secretarías de hacienda o quienes hagan sus veces, las cuales a su vez, deberán transferir los recursos a las secretarías de cultura o quienes hagan sus veces. Estos recursos y sus rendimientos serán de destinación específica y estarán orientados a inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas. Los recursos de que trata este artículo no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto del municipio y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad.

CAPÍTULO X

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO		GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN

PARTICIPACION POR PLUSVALÍA

ARTÍCULO 123. AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política, la Ley 388 de 1997, el Decreto 1788 de 2004, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

ARTÍCULO 124. HECHOS GENERADORES. Son hechos generadores de la participación en plusvalía.

1. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
4. Por ejecución de obras públicas. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Alcalde Municipal, podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, y liquidar la participación siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997, artículo 87.

ARTÍCULO 125. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. La tasa de participación en plusvalía será del quince por ciento (15%) del mayor valor del inmueble por metro cuadrado en aquellos casos en que se decida su cobro en el correspondiente plan parcial.

La falta de pago total de los valores por impuesto, sanciones e intereses, liquidados en la declaración, hará tenerla como no presentada.

ARTÍCULO 126. CAUSACIÓN. La participación se causa a partir del momento en que quedan ejecutadas las decisiones administrativas que contienen las acciones urbanísticas establecidas en el artículo anterior cuando éstas generen un mayor valor.

ARTÍCULO 127. DETERMINACIÓN DE LA PLUSVALÍA. Para efectos de la estimación y liquidación de la participación en plusvalía de que trata la Ley 388 de 1997, se adoptan las siguientes definiciones.

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

1. Aprovechamiento del suelo. Modificado por el Decreto Nacional 2181 de 2006. Es el número de metros cuadrados de edificación autorizados por la norma urbanística en un predio.
2. Cambio de uso. Es la autorización específica para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos bajo la norma anterior;
3. Efecto de plusvalía. Es el incremento en el precio del suelo, resultado de las acciones urbanísticas de que tratan los artículos 74, 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.
4. Índice de ocupación. Es la proporción del área de suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta y, se expresa por el cociente que resulta de dividir el área que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta por el área total del predio;
5. Índice de construcción. Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y, se expresa por el cociente que resulta de dividir el área permitida de construcción por el área total de un predio.

ARTÍCULO 128. LOS VALORES COMERCIALES. Antes de la acción urbanística a que hacen referencia los artículos 74, 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997, serán ajustados a valor presente, aplicando el Índice de Precios al Consumidor, IPC, a la fecha de expedición del Plan de Ordenamiento Territorial, de su revisión o de la adopción de los instrumentos que lo desarrollan y complementan.

ARTÍCULO 129. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por la diferencia entre los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas y los precios comerciales establecidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por los peritos técnicos autorizados por el Municipio al momento de la liquidación de la plusvalía.

CAPÍTULO XI

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 130. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución de Valorización Municipal está autorizada por el Artículo 3º de la Ley 25 de 1921 y los Artículos 234 y 335 del Decreto 1333 de 1986.

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO		GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 131. DEFINICIÓN Y NATURALEZA DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN MUNICIPAL. La Contribución de Valorización es un gravamen real de carácter directo que se utiliza para recuperar parte del costo de construcción de obras públicas adelantadas por el Municipio de HACARI. Se impone a los predios beneficiados por las obras de interés público local y se destina exclusivamente a atender los gastos que demanden dichas obras, u otras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

Podrán financiarse por el sistema de valorización todas las obras de interés público y social que produzcan beneficio en la propiedad inmueble y que se hallen dentro del respectivo Plan de Desarrollo de HACARI, o las que sin estarlo, sean solicitadas por no menos del cincuenta por ciento (50%) de los propietarios o poseedores de los inmuebles beneficiados directamente.

ARTÍCULO 132. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de la Contribución de Valorización Municipal los propietarios plenos, nudo propietario, usufructuarios o poseedores de los bienes inmuebles beneficiados con la ejecución de una obra de interés público en la jurisdicción del Municipio de HACARI, y que están ubicados en la zona de influencia de dicha obra, así como los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión, con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato celebrado con la Santa Sede, y de los bienes de uso público que define el Artículo 674 del código Civil.

ARTÍCULO 133. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Contribución de Valorización Municipal es la construcción de obras de interés público que lleve a cabo el Municipio, a condición de que reporten un beneficio o mayor valor económico a la propiedad inmueble ubicada en la zona de influencia de dicha obra y como consecuencia de la ejecución de la misma obra.

Causan contribución por valorización la ejecución del siguiente tipo de obras, entre otras:

1. Rectificación, ampliación, construcción de obras de arte, afirmado y pavimentación de vías municipales.
2. Construcción de puentes y canales.
3. Redes para la conducción de servicios públicos.
4. Pasos subterráneos y elevados para la intersección de vías.

"UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA"

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

5. Pavimentación de calles urbanas.
6. Repavimentación de vías municipales e intermunicipales que no hayan sido antes objeto de cobro por valorización.
7. En general todas aquellas obras de interés público y social que se ejecuten con presupuesto municipal.

ARTÍCULO 134. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Contribución de Valorización Municipal es el costo de la respectiva obra de interés público ejecutada por el Municipio, en los cuales se debe incluir los estudios, el precio de adquisición de los inmuebles de los particulares, los correspondientes por expropiación si a ello hubiere lugar, la construcción, la instalación, las interventorías y los gastos financieros.

ARTÍCULO 135. ORDENAMIENTO DEL COBRO. Corresponde al Concejo Municipal a petición de la Administración Municipal de HACARI, determinar cada una de las obras, planes o conjunto de obras que han de causar contribución de valorización, el sujeto pasivo de las mismas y la base gravable, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, y cuyas definiciones se encuentran en el presente Estatuto.

CAPÍTULO XII

CONTRIBUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA O CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA Y OTRAS CONCESIONES

ARTÍCULO 136. FUNDAMENTO LEGAL. La contribución de los contratos de obra pública o concesión de obra pública y otras concesiones, está autorizada por el Artículo 37 de la ley 782 de 2002, prorrogada por el Artículo 6 de la ley 1106 de 2006 y el Artículo 53 de la ley 1430 de 2010.

ARTÍCULO 137. DEFINICIÓN. Es una contribución especial del 5% que debe sufragar toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el Municipio o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

ARTÍCULO 138. SUJETO ACTIVO. Lo constituye el Municipio de HACARI, como ente administrativo a cuyo favor se establece este gravamen.

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

ARTÍCULO 139. SUJETO PASIVO. Recae sobre todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público municipales o celebren contratos de adición al valor de los existentes con la Administración Municipal.

ARTÍCULO 140. HECHO GENERADOR. Está constituido por la suscripción de contratos de obra pública, o la celebración de contratos de adición al valor de los existentes con el Municipio de HACARI.

ARTÍCULO 141. FONDO CUENTA. El recaudo de la Contribución Especial de Seguridad se manejará a través del Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana y será una cuenta especial dentro de la Contabilidad del Municipio, con unidad de caja, sometidas a las normas del régimen presupuestal y fiscal del Municipio.

ARTÍCULO 142. TARIFA. Se le aplicará el cinco por ciento (5%) sobre el valor total de todo contrato de obra pública o la adición al valor de los existentes con la administración Municipal.

PARÁGRAFO 1º. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del dos punto cinco por mil (2.5*1000) del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

PARÁGRAFO 2º. Toda persona natural o jurídica que ejecute contratos en la jurisdicción del Municipio sin importar la fuente de los recursos deberán pagar la contribución a que hace referencia este capítulo.

Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1106 de 2006.

ARTÍCULO 143. DESTINACIÓN. Los recursos recaudados por el Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana, serán invertidos en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público,

"UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA"

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO		GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN

actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas con destino al Fondo de Vigilancia y Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO 144. COORDINACIÓN. Coordinará la ejecución de los recursos del fondo cuenta Municipal de Seguridad y convivencia ciudadana, el Señor Alcalde o su delegado, de conformidad con las directrices de la Ley 418 de 1997, y el Artículo 6º de la Ley 1421 de 2010; Se creara un comité vigencia por vigencia donde se establezca el plan operativo anual de inversión para con los recursos de fondo cuenta.

ARTÍCULO 145. CAUSACIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDO. La Contribución Especial de Seguridad se causará con la simple suscripción de la minuta del contrato o adicional, se liquidará y recaudará directamente por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO XIII

REGISTRO Y CUSTODIA DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 146. FUNDAMENTO LEGAL. Decretos 1372 de 1933 y 1608 de 1933.

ARTÍCULO 147. HECHO GENERADOR. La constituye la diligencia de inscripción y custodia de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registran en el libro especial que lleva la secretaria de hacienda o la entidad que haga sus veces en el Municipio de HACARI.

ARTÍCULO 148. SUJETO ACTIVO. El Municipio de HACARI es el sujeto activo del tributo Registro y custodia de patentes, marcas y herretes que se acuse por este concepto en su jurisdicción.

ARTÍCULO 149. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca y herrete en el Municipio de HACARI.

ARTÍCULO 150. BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registren y se custodien.

ARTÍCULO 151. TARIFA. La tarifa será de 0.3 UVT'S por cada unidad registrada y custodiada.

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

ARTÍCULO 152. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Llevar un registro y custodia de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

1. En el libro debe constar, por lo menos:
 1. Número de orden
 2. Nombre y dirección del propietario de la marca
 3. Fecha de registro
2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPÍTULO XIV

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 153. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana está autorizado por el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 154. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 155. HECHO GENERADOR. El hecho generador de este impuesto lo constituye la solicitud o realización de cualquier construcción nueva o ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción, cerramientos y reconocimiento de la existencia de edificaciones en la jurisdicción del Municipio de HACARI (Incluye área urbana, suburbana, zonas de expansión centros poblados y área rural), para los que se exija obtención de la correspondiente licencia, se haya obtenido o no dicha licencia.

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

ARTÍCULO 156. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación urbana se causa por una sola vez cuando sea la construcción de una edificación nueva, tratándose de refacciones, esta se causará tantas veces como remodelaciones se realicen al predio.

ARTÍCULO 157. BASE GRAVABLE. La base gravable de este impuesto estará determinada por el área de construcción o refacción que declare el contribuyente, en todo caso la Oficina Asesora de Planeación Municipal será la encargada de liquidar el impuesto aplicando a esta base las tarifas que se relacionan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 158. TARIFAS. Equivale al uno punto cinco por ciento (.5%) del monto total del presupuesto de obra o construcción.

ARTÍCULO 159. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. La liquidación del impuesto de delineación urbana será efectuada por parte de la Oficina Asesora de Planeación, conforme con las reglas que se enuncian a continuación:

CAPÍTULO XV

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 160. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 161. HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento. No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

ARTÍCULO 162. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto el Municipio de HACARI. Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo si el móvil circula en su jurisdicción.

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO		GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 163. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 164. BASE GRAVABLE Y TARIFA. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán las siguientes.

TAMAÑO DE LAS VALLAS	TARIFA
Vallas de 8 a 10 M2.	1 smmlv por año
Vallas en vehículos automotores con dimensión de 8 m2 o más	2 smmlv por año

PARÁGRAFO. Las personas naturales o jurídicas cuya actividad económica sea la comercialización de espacios publicitarios mediante la publicidad exterior visual continuarán pagando su impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 165. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de la expedición de la respectiva autorización que conceda la colocación de la valla o elemento de publicidad exterior visual por primera vez o para su renovación.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces liquidará el impuesto al momento de expedir la autorización o renovación del uso del espacio público. No obstante, cuando se encuentren vallas instaladas sin autorización de la administración, La Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces remitirá esta información a la Secretaría de Hacienda, o de las pruebas que esta adelante, se realizará liquidación de aforo y determinará el impuesto a cargo y los intereses de mora desde cuando se haya instalado la valla.

ARTÍCULO 166. EXENCIONES. No estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de la Nación, del Gobierno Departamental y Municipal, excepto las empresas industriales y comerciales del estado y las de economía mixta de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

CAPÍTULO XVI

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO		GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN

ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 167. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla Pro cultura está autorizada por las siguientes normas: El artículo 1 y 38 de la ley 397 de 1997, La ley 666 de julio 30 de 2001.

ARTÍCULO 168. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la estampilla Pro-Cultura es el Municipio de HACARI, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 169. SUJETO PASIVO. Son las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, consorcios, y/o uniones temporales, empresa de economía mixta que celebren contratos con el Municipio de HACARI, y/o sus entes descentralizados.

PARÁGRAFO. Toda persona natural o jurídica que ejecute contratos en la jurisdicción del Municipio sin importar la fuente de los recursos deberá pagar la contribución a que hace referencia este capítulo.

ARTÍCULO 170. HECHO GENERADOR. Constituye el Hecho Generador de la Estampilla Pro Cultura, la suscripción de contratos, convenios y sus adicionales con la Administración Municipal de HACARI, Concejo Municipal, Personería Municipal, Empresa de Servicios Públicos de HACARI, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Empresas de Economía Mixta del Orden municipal que se llegaren a constituir.

ARTÍCULO 171. EXENCIONES Y OTROS TRATAMIENTOS. Están exentos del pago de Estampilla Pro Cultura los convenios y contratos ínter administrativos, así como los respectivos adicionales que suscriba el Municipio de HACARI con institutos descentralizados del orden municipal, instituciones educativas públicas municipales, empresas sociales del estado de naturaleza municipal, empresas de servicios públicos empresas industriales y/o comerciales y sociedades de economía mixta del orden municipal.

De la misma manera, serán exentos del pago de Estampilla Pro Cultura los Convenios Interadministrativos y los respectivos adicionales que suscriba el Municipio de HACARI con: entes descentralizados departamentales, empresas sociales del estado de naturaleza departamental, empresas de servicios públicos del orden departamental, empresas industriales y/o comerciales departamentales y sociedades de economía

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO		GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN

mixta del orden departamental e instituciones educativas públicas del nivel departamental.

Los convenios, contratos y los adicionales que suscriba el Municipio de HACARI con empresas prestadoras de servicios de salud, con empresas prestadoras de servicios de salud del régimen subsidiado, cuyo objeto sea garantizar el aseguramiento de la población afiliada al régimen subsidiado, garantizar la atención en salud de la población pobre no asegurada, las actividades no cubiertas por subsidios a la demanda o las acciones de salud pública a su cargo y cuya fuente de recursos provengan del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, no pagaran la estampilla Pro Cultura Municipal.

De igual manera no pagaran la Estampilla Pro Cultura Municipal los contratos y adicionales que celebren las Empresas Prestadoras de Servicios de Salud con sus profesionales o proveedores cuyo objeto vaya destinado a garantizar la atención en salud de la población a su cargo y cuya fuente de recursos provenga del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

ARTÍCULO 172. BASE GRAVABLE. La base gravable para la determinación del valor a pagar de la Estampilla Pro Cultura será el valor del contrato o convenio y sus respectivas adiciones.

ARTICULO 173. TARIFA. La tarifa se aplica teniendo en cuenta la siguiente Tabla.

VALOR BRUTO DEL CONTRATO		PORCENTAJE	
0	A	9.999.999	1%
10.000.000	A	19.999.999	1.5%
20.000.000	En adelante		2%

PARÁGRAFO. Toda persona natural o jurídica que ejecute contratos en la jurisdicción del Municipio sin importar la fuente de los recursos deberá pagar la contribución a que hace referencia este capítulo.

ARTÍCULO 174. CAUSACIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDO. La Estampilla Pro Cultura se causará con la simple suscripción de la minuta del contrato, convenio o adicional, de igual manera se liquidará y recaudará directamente por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal.

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

ARTÍCULO 175. DESTINACIÓN. El producto de dichos recursos se destinará para el fomento y estímulos a la creación, investigación y desarrollo de actividades artísticas y culturales, la cual se invertirá acorde con los planes locales de cultura, y de conformidad con los fines consagrados en el Título III de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2º de la Ley 666 de 2001.

PARRAFO. De conformidad con el artículo 47 de la ley 863 de 2003 se destinará el 20% de lo recaudado es esta estampilla, con destino a atender pasivo pensional de la Entidad Territorial.

CAPÍTULO XVII

ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 176. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor se encuentra autorizada y regulada a través de las Leyes 687 de 2001 y 1276 de 2009, en lo concerniente a las regulaciones aplicables a la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 177. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor es el Municipio de HACARI, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 178. SUJETO PASIVO. Son las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, consorcios, y/o uniones temporales que celebren contratos con el Municipio de HACARI, y/o sus entes descentralizados.

ARTÍCULO 179. HECHO GENERADOR. Constituye el Hecho Generador de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor, la suscripción de contratos, convenios y sus adicionales con la Administración Municipal de HACARI, Concejo Municipal, Personería Municipal y demás Entidades Descentralizadas, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Empresas de Economía Mixta del Orden municipal que se llegaren a constituir.

ARTÍCULO 180. EXENCIONES Y OTROS TRATAMIENTOS. Están exentos del pago de Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor los convenios y contratos ínter administrativos, así como los respectivos adicionales que suscriba el Municipio de

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

HACARI con institutos descentralizados del orden municipal, instituciones educativas públicas municipales, empresas sociales del estado de naturaleza municipal, empresas de servicios públicos empresas industriales y/o comerciales y sociedades de economía mixta del orden municipal.

De la misma manera, serán exentos del pago de Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor los Convenios Interadministrativos y los respectivos adicionales que suscriba el Municipio de HACARI con: entes descentralizados departamentales, empresas sociales del estado de naturaleza departamental, empresas de servicios públicos del orden departamental, empresas industriales y/o comerciales departamentales y sociedades de economía mixta del orden departamental e instituciones educativas públicas del nivel departamental.

Los convenios, contratos y los adicionales que suscriba el Municipio de HACARI con empresas prestadoras de servicios de salud, con empresas prestadoras de servicios de salud del régimen subsidiado, cuyo objeto sea garantizar el aseguramiento de la población afiliada al régimen subsidiado, garantizar la atención en salud de la población pobre no asegurada, las actividades no cubiertas por subsidios a la demanda o las acciones de salud pública a su cargo y cuya fuente de recursos provengan del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, no pagaran la estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor Municipal.

De igual manera no pagaran la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor Municipal los contratos y adicionales que celebren las Empresas Prestadoras de Servicios de Salud con sus profesionales o proveedores cuyo objeto vaya destinado a garantizar la atención en salud de la población a su cargo y cuya fuente de recursos provenga del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

ARTÍCULO 181. BASE GRAVABLE. La base gravable para la determinación del valor a pagar de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor será el valor del contrato o convenio y sus respectivas adiciones.

ARTÍCULO 182. TARIFA. La tarifa aplicable será del 4% sobre contratos y/o adiciones que se efectúen

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO		GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 183. APROXIMACIÓN DE VALORES. Los valores liquidados por concepto de Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 184. CAUSACIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDO. La Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor se causará con la simple suscripción de la minuta del contrato con o sin formalidades, convenio o adicional, de igual manera se liquidará y recaudará directamente por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 185. DESTINACIÓN. El producto de dichos recursos se destinará como mínimo en un 70% para la financiación de los Centros de Vida, y el 30% restante a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor según las definiciones y preceptos establecidos en la Ley 1276 de 2009.

PARRAGRAFO. De conformidad con el artículo 47 de la ley 863 de 2003 se destinara el 20% de lo recaudado es esta estampilla, con destino a atender pasivo pensional de la Entidad Territorial; Lo anterior fundamentado para el efecto en el pronunciamiento de la Contraloría General de la Republica concepto 2103EE0021045 del 21 de marzo de 2013

CAPÍTULO XVIII LICENCIAS URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 186. DEFINICIÓN DE LICENCIA URBANÍSTICA. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por la Oficina de Planeación Municipal, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o la norma urbanística que haga sus veces, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO		GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN

PARÁGRAFO. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.

ARTÍCULO 187. CLASES DE LICENCIAS. Las licencias urbanísticas serán de:

1. Urbanización.
2. Parcelación.
3. Subdivisión.
4. Construcción.
5. Intervención y ocupación del espacio público.

PARÁGRAFO. La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas. En estos casos, el cerramiento no dará lugar al cobro de expensa.

ARTÍCULO 188. COMPETENCIA. El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción de qué trata el Artículo anterior corresponde al Municipio de HACARI a través de la Oficina de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 189. LICENCIA DE URBANIZACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial o la norma urbanística que haga sus veces, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional.

"UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA"

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO		GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN

Las licencias de urbanización concretan el marco normativo general sobre usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos con base en el cual se expedirán las licencias de construcción para obra nueva en los predios resultantes de la urbanización. Con la licencia de urbanización se aprobará el plano urbanístico, el cual contendrá la representación gráfica de la urbanización, identificando todos los elementos que la componen para facilitar su comprensión, tales como: afectaciones, cesiones públicas para parques, equipamientos y vías locales, áreas útiles y el cuadro de áreas en el que se cuantifique las dimensiones de cada uno de los anteriores elementos y se haga su amojonamiento.

PARÁGRAFO. La licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

ARTÍCULO 190. LICENCIA DE PARCELACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial o la norma urbanística que haga sus veces, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas licencias se podrán otorgar acreditando la auto prestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes.

También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, se requerirá de la respectiva licencia de construcción para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes.

ARTÍCULO 191. LICENCIA DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial o la norma urbanística que haga sus veces, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión: En suelo rural y de expansión urbana:

1. Subdivisión rural. Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial o la norma urbanística que haga sus veces y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.
2. Subdivisión urbana. Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano. Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 4065 de 2008, solamente se podrá expedir esta modalidad de licencia cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:
 1. Se pretenda dividir la parte del predio que esté ubicada en suelo urbano de la parte que se localice en suelo de expansión urbana o en suelo rural.
 2. Existan reglas especiales para subdivisión previa al proceso de urbanización contenidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o la norma urbanística que haga sus veces o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.
3. Reloteo. Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Esquema de Ordenamiento Territorial o la norma urbanística que haga sus veces y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

ARTÍCULO 192. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial o la norma urbanística que haga sus veces, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia.

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación.

Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. OBRA NUEVA. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.
2. AMPLIACIÓN. Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
3. ADECUACIÓN. Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando a permanencia total o parcial del inmueble original.
4. MODIFICACIÓN. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
5. RESTAURACIÓN. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.
6. REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de los Esquemas Ordenamiento Territorial, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el Artículo 65 del presente decreto. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.

"UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA"

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

7. **DEMOLICIÓN.** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.

No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o la norma urbanística que haga sus veces o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

8. **RECONSTRUCCIÓN.** Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.

9. **CERRAMIENTO.** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

PARÁGRAFO 1º. La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este Artículo.

PARÁGRAFO 2º. Podrán desarrollarse por etapas los proyectos de construcción para los cuales se solicite licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, siempre y cuando se someta al régimen de propiedad horizontal establecido por la Ley 675 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Para este caso, en el plano general del proyecto se identificará el área objeto de aprobación para la respectiva etapa, así como el área que queda destinada para futuro desarrollo, y la definición de la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas. En la licencia de construcción de la última etapa se aprobará un plano general que establecerá el cuadro de áreas definitivo de todo el proyecto.

La reglamentación urbanística con la que se apruebe el plano general del proyecto y de la primera etapa servirá de fundamento para la expedición de las licencias de construcción de las demás etapas, aun cuando las normas urbanísticas hayan cambiado y, siempre que la licencia de construcción para la nueva etapa se solicite

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

ARTÍCULO 193. LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o la norma urbanística que haga sus veces, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO 1º Para intervenir y ocupar el espacio público, el municipio solamente podrá exigir las licencias, permisos y autorizaciones que se encuentren previstos de manera taxativa en la ley o autorizados por esta, los cuales se agruparán en una o varias de las modalidades de licencia de intervención u ocupación del espacio público previsto en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2º. Las entidades del nivel central o descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, no están obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo nacional, departamentales, municipales o distritales, en el Esquema de Ordenamiento Territorial o la norma urbanística que haga sus veces o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

PARÁGRAFO 3º. La intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del municipio, tales como: cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren de la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público. No obstante, deben contar con la licencia de construcción correspondiente en los casos en que esta sea requerida, de conformidad con las normas municipales aplicables para el efecto.

ARTÍCULO 194. MODALIDADES DE LA LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Son modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público las siguientes:

1. Licencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento. Es la autorización para ocupar una zona de cesión pública o de uso público con

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

edificaciones destinadas al equipamiento comunal público. Requieren de la expedición de este tipo de licencias los desarrollos urbanísticos aprobados o legalizados por resoluciones expedidas por la oficina de Planeación Municipal, en los cuales no se haya autorizado el desarrollo de un equipamiento comunal específico. El Municipio determinará el máximo porcentaje de las áreas públicas que pueden ser ocupadas con equipamientos. En cualquier caso, la construcción de toda edificación destinada al equipamiento comunal requerirá la respectiva licencia de construcción y sólo podrá localizarse sobre las áreas de cesión destinadas para este tipo de equipamientos, según lo determinen los actos administrativos respectivos.

2. Licencia de intervención del espacio público. Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para:

1. La construcción, rehabilitación, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones deben obedecer a un estudio de factibilidad técnica, ambiental y de impacto urbano de las obras propuestas, así como de la coherencia de las obras con los Esquemas de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que los desarrollen o complementen.

Se exceptúa de la obligación de solicitar la licencia de que trata este literal, la realización de obras que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando la demora en su reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas. Quien efectúe los trabajos en tales condiciones deberá dejar el lugar en el estado en que se hallaba antes de que sucedieran las situaciones de avería, accidente o emergencia, y de los trabajos se rendirá un informe a la entidad competente para que realice la inspección correspondiente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones establecidas en la ley.

Los particulares que soliciten licencia de intervención del espacio público en ésta modalidad deberán acompañar a la solicitud la autorización para adelantar el trámite, emitida por la empresa prestadora del servicio público correspondiente.

2. La utilización del espacio aéreo o del subsuelo para generar elementos de enlace urbano entre inmuebles privados, o entre inmuebles privados y

"UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA"

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

elementos del espacio público, tales como: puentes peatonales o pasos subterráneos.

La autorización deberá obedecer a un estudio de factibilidad técnica e impacto urbano, así como de la coherencia de las obras propuestas con el Esquema de Ordenamiento Territorial o la norma urbanística que haga sus veces y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

3. La dotación de amoblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización.

El Municipio establecerá qué tipo de amoblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia de intervención y ocupación del espacio público, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.

4. Construcción y rehabilitación de andenes, parques, plazas, alamedas, separadores, ciclo rutas, orejas de puentes vehiculares, vías peatonales, escaleras y rampas.

ARTÍCULO 195. RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE EDIFICACIONES. El reconocimiento de edificaciones es la actuación por medio de la cual la autoridad municipal para expedir licencias de construcción, declara la existencia de los desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener tales licencias siempre y cuando cumplan con el uso previsto por el Esquema de Ordenamiento Territorial y que la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reconocimiento. Este término no aplicará en aquellos casos en que el solicitante deba obtener el reconocimiento por orden judicial o administrativa.

ARTÍCULO 196. RÉGIMEN ESPECIAL EN MATERIA DE LICENCIAS URBANÍSTICAS. Para la expedición de las licencias urbanísticas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. No se requerirá licencia urbanística de urbanización, parcelación, construcción o subdivisión en ninguna de sus modalidades para:

1. La construcción, ampliación, adecuación, modificación, restauración, remodelación, reforzamiento, demolición y cerramiento del Aeropuerto y sus instalaciones, tales como torres de control, hangares, talleres, terminales, plataformas, pistas y calles de rodaje, radio ayudas y demás edificaciones transitorias y permanentes, cuya autorización corresponda exclusivamente a la

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

Aeronáutica Civil, de acuerdo con el Decreto-ley 2724 de 1993 o las normas que lo adicionen, modifique o sustituya.

2. La ejecución de proyectos de infraestructura de la red vial nacional, regional, departamental y/o municipal; infraestructura para la exploración y explotación de hidrocarburos; hidroeléctricas, y sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía; sin perjuicio de las demás autorizaciones, permisos o licencias que otorguen las autoridades competentes respecto de cada materia. Tampoco requerirá licencia el desarrollo de edificaciones de carácter transitorio o provisional que sean inherentes a la construcción de este tipo de proyectos.

2. No se requerirá licencia urbanística de construcción en ninguna de sus modalidades para la ejecución de estructuras especiales tales como puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, estructuras hidráulicas y todas aquellas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiera del de edificaciones convencionales.

Cuando este tipo de estructuras se contemple dentro del trámite de una licencia de construcción, urbanización o parcelación no se computarán dentro de los índices de ocupación y construcción y tampoco estarán sujetas al cumplimiento de la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan; y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente – NSR-10, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Requieren licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades, las edificaciones convencionales de carácter permanente que se desarrollen al interior del área del proyecto, obra o actividad de que trata el literal b) del numeral primero del presente Artículo. Dichas licencias serán otorgadas por el Asesor de Planeación Municipal con fundamento en la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan; y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente – NSR-10, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya; y en todas aquellas disposiciones de carácter especial que regulen este tipo de proyectos. En ninguno de los casos señalados en este numeral se requerirá licencia de urbanización, parcelación ni subdivisión.

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

ARTÍCULO 197. SOLICITUD DE LA LICENCIA Y SUS MODIFICACIONES. El estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas y de sus modificaciones procederá a solicitud de quienes puedan ser titulares de las mismas, una vez hayan sido radicadas en legal y debida forma, es decir, que a la fecha de radicación se allegan la totalidad de los documentos exigidos en el presente Acuerdo, aun cuando estén sujetos a posteriores correcciones.

ARTÍCULO 198. RADICACIÓN DE LA SOLICITUD. Presentada la solicitud de licencia, se radicará y numerará consecutivamente, en orden cronológico de recibo, dejando constancia de los documentos aportados con la misma.

En caso de que la solicitud no se encuentre completa, se devolverá la documentación para completarla. Si el peticionario insiste, se radicará dejando constancia de este hecho y advirtiéndole que deberá allanarse a cumplir dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes so pena de entenderse desistida la solicitud, lo cual se hará mediante acto administrativo que ordene su archivo y contra el que procederá el recurso de reposición ante la autoridad que lo expidió.

ARTÍCULO 199. OBRAS Y LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN. En caso de que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales se aplicaran las sanciones previstas en la Ley 810 de 2003 y sus adicionales o modificatorios.

ARTÍCULO 200. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA. Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la Licencia de Construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación por el impuesto.

ARTÍCULO 201. SANCIONES La Oficina de Planeación Municipal aplicara las sanciones establecidas en el presente estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capitulo, y lo determinado en la Ley 810 de 2003 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 202. TARIFAS. Las tarifas para licencias urbanísticas, en la modalidad de urbanización, parcelación, subdivisión de predios y ocupación e intervención del espacio, es la siguiente:

Obra Nueva	2%
Remodelación	1.5%

"UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA"

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO		GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO XIX

MULTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 203. MULTAS. Constituyen un ingreso al Tesoro Municipal, podrán ser impuestas por los funcionarios competentes en los casos señalados por las Leyes, ordenanzas y acuerdos.

Ejecutoriada la providencia que las imponga, se hará inmediatamente efectiva. El valor de las multas será consignado en la Tesorería Municipal según el caso, y le está terminantemente prohibido a los funcionarios que las imponga recibir su valor directamente.

ARTICULO 204. APROVECHAMIENTOS. Son los valores que deben ingresar al tesoro municipal por conceptos como la venta de bienes inservibles o que no figuren en los inventarios, por la venta de bienes ocultos o vacantes, o por donaciones o legados sin destinación especial. Su producto se consignará directamente en la Tesorería Municipal.

Los valores generados por la venta de artículos decomisados por contravención o defraudación a las rentas Municipales, serán consignados en la Tesorería Municipal.

RENTAS CONTRACTUALES. Se entiende por rentas contractuales las originas de contratos de arrendamiento y de alquiler. El municipio fijará las tarifas de arrendamiento de bienes inmuebles urbanos conforme a los procedimientos legales que fije la nación para lo mismo, iguales procedimientos se seguirán para los bienes rurales. Autorícese al alcalde municipal para que fije las tarifas de alquiler y arrendamientos.

ARTICULO 205. ESPECIES TRIBUTARIAS. Corresponde a los ingresos por concepto de paz y salvos, estampillas, y otras que se establezcan. El interesado deberá pagar su importe de acuerdo al valor que para efecto se encuentre señalado o señale, sin perjuicio del pago de los impuestos de timbre nacional o sobretasa a que haya lugar.

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTION DE LA DOCUMENTACION Y LA INFORMACION	

ARTICULO 206. EXPLOTACIÓN DE BIENES. Son los provenientes de dividendos y participaciones en sociedades, regalías, arrendamientos, o la explotación directa o delegada de los mismos.

Para los efectos de control y reglamentación del producto de esta renta, la Tesorería Municipal se atenderá a lo dispuesto en los contratos respectivos y a los estudios de las Empresas colocadoras de las acciones.

ARTICULO 207. PARTICIPACIONES. Son los derechos reconocidos por disposiciones legales a favor del Municipio, sobre impuestos u otras rentas de carácter Nacional, que se causen en su territorio o que se otorguen por Leyes especiales.

ARTICULO 208. RENDIMIENTOS FINANCIEROS. Son productos provenientes del rendimiento de inversiones financieras o los intereses que percibe el Municipio por inversión en títulos valores.

ARTICULO 209. MULTAS DEL NUEVO CÓDIGO DE POLICÍA. Según lo contemplado en la ley y sus modificaciones que hubieren.

CAPITULO XX

CERTIFICACIONES, PAZ Y SALVOS

ARTÍCULO 210. PAZ Y SALVO. La Tesorería Municipal, expedirá el paz y salvo por concepto de los tributos municipales.

ARTÍCULO 211. REMISIÓN NORMATIVA. Para efectos de liquidación, discusión, facturación y cobro de las tasas enunciadas en el presente Estatuto, se aplicarán los actos administrativos especiales vigentes y las normas legales que reglamenten la materia.

ARTICULO 212. El Municipio recaudará los siguientes derechos por los siguientes conceptos.

CONCEPTO	VALOR (SMDLV)
Certificado de mudanza	1
Certificado de riesgo	0.5

"UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA"

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

Certificado de vecindad	0.5
Certificado por pérdida de documento u objeto	0.5
Certificado de límite de barrio	2
Certificado de banco de proyectos	1
Certificado uso de inmueble	1
Certificado de delimitación de ronda de ríos	1
Fotocopias	1
Certificado de ubicación de predios	1
Permiso de venta o constancia de radicado	2
Certificados de parámetros	3
paz y salvo	1
Formato de liquidación privada de industria y comercio	0.5
Bono de venta de semoviente	0.5
Permiso de ocupación de vías	0.5
Permiso rotura de vías	0.5
Registro de cifras	2

CAPITULO XXI

IMPUESTO DE JUEGO, RIFA, SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 213. AUTORIZACIÓN LEGAL. Las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de HACARI.

ARTÍCULO 214. DEFINICIÓN. Son aquellos juegos en los cuales, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

ARTICULO 215. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo por la explotación del monopolio rentístico de rifas locales, el Municipio de HACARI, y en él radican las potestades de
 “UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	<i>SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO</i>	<i>Código:</i>
	CONCEJO MUNICIPAL	<i>Versión: 1</i>
	ACUERDOS	<i>Vigencia: 2009-08-04</i>
<i>APOYO</i>		<i>GESTION DE LA DOCUMENTACION Y LA INFORMACION</i>

administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 216. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos por la explotación del monopolio rentístico de rifas locales, las personas naturales o jurídicas, que operen rifas en la jurisdicción Municipal de HACARI.

Se configura la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho Generador, presentado así.

1. DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA. El sujeto pasivo es el operador de la rifa.
2. PARA EL GANADOR. El sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

ARTICULO 217. BASE GRAVABLE. Se configura la existencia de dos bases gravables que se constituyen de la siguiente manera.

1. EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA. La base gravable la constituye el valor de cada boleta vendida.
2. PARA EL GANADOR. La base gravable estará constituida por el valor comercial del plan de premios antes del IVA.

ARTICULO 218. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de los derechos de explotación del monopolio rentístico, la operación de rifas cuyas boletas se vendan exclusivamente en jurisdicción del Municipio de HACARI, de la siguiente forma.

1. EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA. El hecho generador lo constituye la emisión y puesta en circulación de la boletería.
2. PARA EL GANADOR. El hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.

PARÁGRAFO 1º. Cuando las rifas operen en más de un municipio de un mismo departamento, su explotación corresponde al departamento, por intermedio de la respectiva de la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

PARÁGRAFO 2º. Cuando la rifa opere en dos o más departamentos o en un departamento, la explotación le corresponde Coljuegos

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

PARAGRAFO 3º. Los establecimientos no autorizados por Coljuegos y en particular aquellos en donde tengan acceso los menores de edad, no podrán desarrollar ningún tipo de juego de azar definido en la Ley 643 de 2001. En caso de infringir la norma, estarán sujetos a las sanciones incluyendo el cierre del establecimiento, tal como lo establece la Ley 643 de Policía.

ARTICULO 219. TARIFA. El derecho de explotación de boletería Será del 14% del total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 220. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTICULO 221. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. De conformidad con el artículo 29 de la Ley 643 de 2001, solo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros mediante autorización.

ARTICULO 222. REQUISITOS PARA OBTENER PERMISO DE OPERACIÓN DE RIFAS. La Secretaría de Gobierno Municipal, concederá los permisos de operación de rifas y los interesados deberán acreditar los siguientes requisitos.

1. Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial vigente, si se trata de persona natural.
2. Certificado de constitución o de existencia y representación legal expedida por la cámara de comercio, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud deberá ser suscrita por el respectivo representante legal.
3. Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales vigentes deberá suscribirse y otorgar una garantía de pago de los premios por un valor igual al respectivo plan, a favor de la Alcaldía Municipal de HACARI, sea mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que excederá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o sea mediante aval bancario.

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

4. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales podrá admitirse como garantía una letra, pagare o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre de la Alcaldía Municipal de HACARI.
5. Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La Administración Municipal podrá verificar en cualquier caso la existencia real del premio.

En la solicitud se expresarán los siguientes datos.

1. El valor del plan de premios y su detalle
2. La fecha o fechas de los sorteos
3. El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinara el ganador de la rifa.
4. El número y el valor de las boletas que se emitirán. HACARI, considere necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.

ARTICULO 223. VALIDEZ DEL PERMISO. El permiso de operación de una rifa es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

ARTICULO 224. PROHIBICIÓN. No podrán venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio de HACARI, que no esté previa y debidamente autorizada mediante permiso de operación expedido por la Secretaría de Gobierno Municipal de HACARI.

ARTICULO 225. REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS. Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios sorteados a entera satisfacción.

ARTICULO 226. REQUISITOS DE LAS BOLETAS. Las boletas que acrediten la participación de una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias.

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

2. La descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen, cada uno de los premios.
3. El número o números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinan los ganadores de la rifa.
5. El sello de autorización de la Tesorería Municipal.
6. El número y fecha de la resolución mediante la cual se autoriza la rifa.
7. El valor de la boleta.

ARTICULO 227. DETERMINACIÓN DE RESULTADOS. Para determinar la boleta ganadora de una rifa se utilizará, en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia de Salud.

ARTICULO 228. PRESENTACIÓN DE LOS GANADORES. La boleta ganadora de una rifa debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

ARTICULO 229. INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL. Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud la inspección, vigilancia y control sobre recaudo en efectivo de los derechos de rifas y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, en los términos del presente decreto, sin perjuicio de las responsabilidades de control que correspondan a las demás instancias competentes.

ARTÍCULO 230. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. La Secretaría de Gobierno Municipal encargada de autorizar las actividades sujetas a estos impuestos, exigirá el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Los sujetos pasivos del impuesto deberán conservar el saldo de las boletas no vendidas para efectos de ponerlas a disposición del Secretaría de Gobierno Municipal de HACARI, cuando exijan su exhibición.

CAPITULO XXII

IMPUESTO DE MOVILIZACION DE GANADO

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

ARTÍCULO 231. AUTORIZACION DE LEY. El impuesto de movilización de ganado se encuentra autorizado en la Ley 20 de 1908.

ARTÍCULO 232. NATURALEZA DEL IMPUESTO DE MOVILIZACION DE GANADO. El impuesto de movilización de ganado es un gravamen que recae sobre todo embarque traslado de ganado mayor fuera de la jurisdicción municipal o que el origen del traslado sea el municipio de HACARI.

ARTÍCULO 233. HECHO GENERADOR. Está constituido por el traslado o movilización de ganado mayor fuera de la jurisdicción del Municipio de HACARI.

ARTÍCULO 234. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables del tributo, las personas que trasladen o movilen ganado fuera de la jurisdicción del municipio de HACARI.

ARTÍCULO 235. BASE GRAVABLE. Lo constituye el número de cabezas de ganado que sea movilizado o trasladado fuera de la jurisdicción del municipio de HACARI.

ARTÍCULO 236. TARIFA. El valor a pagar por cada cabeza de ganado que se movilice o traslade fuera de la jurisdicción del municipio será el equivalente a un 3% del salario mínimo legal diario vigente.

ARTÍCULO 237. LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO. Este será liquidado y pagado en la tesorería Municipal.

El pago del impuesto se hará en forma inmediata a la entrega de la liquidación y el pago del mismo será requisito indispensable para la entrega de la guía o permiso respectivo.

ARTÍCULO 238. REQUISITOS PARA EL EMBARQUE DE GANADO. Quien pretenda movilizar ganado fuera de la jurisdicción del municipio deberá proveerse de la guía de embarque de ganado expedida por la Alcaldía, cuyos requisitos son.

1. Nombre, identificación y domicilio de la persona que va a realizar la movilización.
2. Identificación del vehículo o vehículos, en los que se va a realizar la movilización.

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

3. Descripción del ganado a trasladar discriminando las marcas y el número de cabezas de ganado machos y hembras.
4. Constancia del pago del impuesto Correspondiente,
5. Las demás que sean exigidas por las normas.

LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 239. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

ARTÍCULO 240. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de HACARI estos emplearán el Número de Identificación Tributaria NIT que les asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", o en su defecto, como documentos equivalentes la Cédula de Ciudadanía para las personas naturales, o el certificado de la Cámara de Comercio para las personas jurídicas.

ARTÍCULO 241. REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA DE HACARI RIT. El registro tributario, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes de los impuestos, respecto de los cuales la administración requiera su inscripción.

Los mecanismos y términos de implementación del registro tributario, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente la Secretaría de Hacienda. La Administración prescribirá el formulario de inscripción y actualización del registro de información tributaria RIT.

ARTÍCULO 242. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. Los funcionarios competentes podrán delegar las funciones que la ley les asigne, en los funcionarios de las dependencias bajo su responsabilidad mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 243. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden de acuerdo con lo establecido en los Artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada

"UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA"

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

en los estatutos de la sociedad. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado judicial o especial.

ARTÍCULO 244. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado las ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad.

ARTÍCULO 245. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 246. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse en la Secretaría de Hacienda, personalmente o en forma electrónica.

1. Presentación Personal: Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la Administración Tributaria local, que para todos los efectos será la Secretaría de Hacienda Municipal de HACARI, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la Administración comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente a la fecha de su recibo.

2. Presentación electrónica: Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaria de Hacienda de HACARI. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

"UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA"

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Secretaria de Hacienda de HACARI no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

ARTÍCULO 247. REMISIÓN A OTRAS NORMAS APLICABLES EN LOS PROCESOS DE DETERMINACIÓN, DISCUSIÓN, COBRO COACTIVO, DEVOLUCIONES, COMPENSACIONES Y RÉGIMEN SANCIONATORIO. En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, concerniente a los procesos de determinación, discusión, cobro coactivo, devoluciones, compensaciones y régimen sancionatorio, se observarán, cuando no haya norma aplicable al caso, las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil, el Código de Procedimiento Penal y el Código Nacional de Policía.

ARTÍCULO 248. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, en su última declaración presentada ante el municipio de HACARI, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Secretaría de Hacienda le serán notificados por medio de publicación en el portal web de la Alcaldía de HACARI, el cual deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

PARÁGRAFO 1º. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO 2º. Para efectos del Impuesto Predial Unificado, la contribución de valorización y la Participación en Plusvalía, se entiende como dirección de notificación la dirección del correspondiente predio, a menos que el contribuyente informe por escrito a la administración una dirección diferente, en cuyo caso la Administración deberá respetar la voluntad del contribuyente.

ARTÍCULO 249. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se efectuara en dicha dirección.

ARTÍCULO 250. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o por cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

PARÁGRAFO 1º. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el en su última declaración presentada ante el municipio de HACARI. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Alcaldía de HACARI, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación regional o local, o mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del Municipio de HACARI.

Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT.

PARÁGRAFO 2º. Para efectos de facturación del impuesto predial unificado, así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en la página WEB de la Alcaldía de HACARI.

ARTÍCULO 251. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda Municipal de HACARI pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Secretaria de Hacienda de HACARI a los contribuyentes, responsables,

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO		GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN

agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaria de Hacienda. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este Artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos. La administración tributaria señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

ARTÍCULO 252. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 253. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Alcaldía de HACARI, el cual debe contener mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad, o mediante aviso en un periódico de circulación regional o local.

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO		GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación.

ARTÍCULO 254. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Municipal, en el domicilio del interesado, o en las instalaciones de la Secretaría de Hacienda, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar de la misma. Se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 255. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, las autoridades ante quien deben interponerse, el plazo para hacerlo.

ARTÍCULO 256. NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la Administración Municipal.

La Secretaría de Hacienda podrá notificar los actos administrativos de que trata el inciso primero del Artículo 565 del Estatuto Tributario, a través de cualquier servicio de correo o mensajería especializada, incluyendo el correo electrónico, esta última previa autorización del peticionario.

ARTÍCULO 257. DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en HACARI, y su domicilio social en lugar diferente, el Secretario de Hacienda, mediante resolución motivada, fija dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

ARTÍCULO 258. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por aviso, en este último caso, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de entrega en la dirección, del aviso de citación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 259. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN EN PERIÓDICO DE AMPLIA CIRCULACIÓN REGIONAL O LOCAL. Procederá esta forma de notificación cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no está registrado en el RIT, y no ha sido posible ubicarlo mediante verificación directa o con la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

ARTÍCULO 260. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS, TERMINO PARA INTERPONERLOS Y FUNCIONARIO COMPETENTE. En el texto de los actos administrativos tributarios se dejará constancia inequívoca de los recursos que proceden contra el acto notificado, el funcionario competente ante quien debe interponerse, así como el plazo para hacerlo.

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 261. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los contribuyentes responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y declaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio del apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes en éste Estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que se requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO		GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN

5. Obtener de la Secretaría de Hacienda información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTÍCULO 262. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores;
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad podrá ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Tributaria Municipal correspondiente.
4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y
8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto por sus apoderados y mandatarios.

ARTÍCULO 263. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación legal de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO		GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN

resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 264. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 265. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación del sujeto pasivo del impuesto, responsables o recaudadores presentar las declaraciones, informes o relaciones previstos en éste Estatuto o en normas especiales.

Se entiende no presentada la Declaración Tributaria correspondiente cuando vencido el término para presentarla el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

ARTÍCULO 266. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto pagarlos en los plazos señalados por la Alcaldía de HACARI.

ARTÍCULO 267. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas por la administración tributaria, en relación con los impuestos de su propiedad dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 268. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección el término para informarlas será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

ARTÍCULO 269. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente cuando esta así lo requiera.

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud en los ingresos, costos, descuentos, rentas exentas de impuestos consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve mediante programas informáticos, se deben consignar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones e informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.
3. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, excepciones y demás beneficios tributarios y en general para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
4. La prueba de la consignación de las relaciones en su calidad de agente retenedor.

PARÁGRAFO. Las obligaciones contenidas en éste Artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 270. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones que le hagan la Secretaría de Hacienda dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

ARTÍCULO 271. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Los responsables de impuestos Municipales están obligados a recibir a los funcionarios designados para tal fin debidamente identificado, y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

ARTÍCULO 272. INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES. Constituye incumplimiento de los deberes y obligaciones formales, toda acción u omisión de los contribuyentes, responsables o terceros, que viole las disposiciones relativas al suministro de información, presentación de relaciones o declaraciones, a la determinación de la obligación tributaria u obstaculice la fiscalización por parte de la autoridad administrativa.

ARTÍCULO 273. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. La Secretaria de Hacienda de Secretaria de Hacienda de HACARI tendrá las siguientes obligaciones:

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos Municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos Municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que administra.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración, con excepción de la identificación y ubicación. Estos datos sólo podrán suministrarse a los contribuyentes, a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito, y a las autoridades que lo requieran conforme a la ley. El funcionario que viole esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Llevar duplicado magnético de todas las actuaciones que conforman los expedientes que cursen ante la Secretaría de Hacienda.
7. Notificar los diversos actos proferidos por la Tesorería Municipal de conformidad con el presente Estatuto.
8. Las demás que le correspondan, de acuerdo con sus funciones, o que le sean asignadas por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 274. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los formularios oficiales que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda y contener como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante
2. Dirección del contribuyente y del predio cuando sea el caso
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables
4. Liquidación privada del impuesto, de las retenciones si es del caso de las sanciones a que hubiere lugar.
5. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
6. la firma del Revisor Fiscal o Contador Público cuando se esté obligado a ello

ARTÍCULO 275. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. La declaración de retención en la fuente deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la Nación, los departamentos, intendencias, comisarías, municipios y el Distrito Capital de Bogotá, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
5. La firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.
6. Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de retención en la fuente, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a 100.000 UVT.
7. Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO 1º. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada.

Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 2º. Los Notarios deberán incluir en su declaración mensual de retenciones, las recaudadas por las operaciones gravadas respecto de las que se presente el hecho generador del tributo territorial.

ARTÍCULO 276. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica, en las declaraciones tributarias que así lo exijan.

La administración tributaria de oficio previa verificación del caso podrá establecer la actividad económica que le corresponde al contribuyente mediante resolución motivada la cual se deberá dar a conocer al interesado.

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO		GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la administración tributaria.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones.

ARTÍCULO 277. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes obligados a inscribirse que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al impuesto que corresponda, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la administración de impuestos procederá a cancelar la inscripción en el Registro previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, subsiste la obligación de declarar.

ARTÍCULO 278. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 279. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los responsables de impuestos Municipales están obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

1. Declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros.
2. Declaración y liquidación privada de la sobretasa a la gasolina.

ARTÍCULO 280. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en las instalaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal, específicamente en la Oficina de Impuestos de dicha dependencia. Así mismo el gobierno podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 281. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en el formato único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; los formularios para el pago de

"UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA"

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

retención de industria y comercio se establecerá por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 282. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos municipales tendrá el carácter de información reservada. En consecuencia, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos municipales, así como para informes de estadística.

En los procesos penales podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la autoridad competente lo decrete como prueba en la providencia respectiva. Así mismo, podrá suministrarse copia de estos documentos cuando sean solicitados por otras autoridades para el debido ejercicio de sus funciones. En este caso, dichas autoridades deberán asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias de competencia del Municipio de HACARI, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva respecto de ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información que demanden los reportes del recaudo y recepción exigidos por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 283. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando la Entidad Territorial contrate los servicios de procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO		GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 284. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
5. Cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago total.

ARTÍCULO 285. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de las correcciones provocadas por el requerimiento especial o por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaria de Hacienda y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el Artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este Artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO		GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN

En los casos previstos en el presente Artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este Artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos al emplazamiento para corregir.

Las siguientes inconsistencias en las declaraciones tributarias podrán corregirse siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, mediante el procedimiento previsto en el presente Artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad que trata el Artículo 500 del presente estatuto sin que exceda de 2.500 UVT:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
4. Cuando no se informe la dirección en las declaraciones, o la informe incorrectamente.
5. Cuando no informe la actividad económica.

ARTÍCULO 286. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración Tributaria Municipal, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma, si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este Artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

ARTÍCULO 287. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o auto retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración Municipal los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 288. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 289. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades:

1. Que son servidores públicos,
2. Que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y,

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

3. Que el municipio no aspira a que se le exija más de aquellos valores con lo que la misma ley, y la normatividad local ha querido que la persona coadyuve a las cargas públicas de HACARI.

ARTÍCULO 290. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Secretaría de Hacienda tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
6. En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 291. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.

Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal o el funcionario en que este delegue, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actos, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda Municipal adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO		GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 292. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LIQUIDACIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal o el funcionario en que este delegue, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o violación a las normas sobre rentas municipales.

ARTÍCULO 293. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda o a la persona que haga sus veces, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la administración tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar estudios, dar conceptos sobre los expedientes y en general las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 294. ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. La Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

1. Programar y dirigir las actividades relacionadas con la liquidación y recaudo de las rentas municipales e impartir las instrucciones que deban aplicarse para la ejecución de dicha programación.
2. Proyectar los actos administrativos mediante los cuales se reajusten las tarifas de tasas y contribuciones, cuando el Concejo Municipal le delega al Alcalde esta función.
3. Mantener informado a funcionarios y contribuyentes de las reformas que se introduzcan a la legislación tributaria y de las modalidades para la tramitación de los recaudos, así como absolver las consultas que le formulen relacionadas con la aplicación e interpretación de las normas tributarias.
4. Dirigir y orientar las actividades investigativas respecto de las infracciones de las normas tributarias, tanto para evitar la evasión de las rentas e ingresos del

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO		GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN

Municipio, como para aplicar las sanciones previstas en las disposiciones sobre la materia.

5. Hacer que se cumplan las normas de procedimiento que la ley, los acuerdos o los reglamentos establecen para la tramitación de los recursos que proceden por la vía gubernativa.
6. Adelantar los estudios que permitan identificar los posibles evasores de las rentas municipales, así como las posibles causas para adoptar los correctivos.
7. Adelantar los procesos de determinación, control, cobro coactivo y devoluciones de los tributos municipales.
8. Adelantar los programas de fiscalización de los ingresos del Municipio
9. Efectuar el seguimiento al comportamiento de los ingresos corrientes de libre destinación y proyecciones de ingresos.
10. Ejercer el control sobre las regalías y demás ingresos Municipales
11. Resolver los recursos de reconsideración, reposición o revocatoria directa que interpongan los contribuyentes en los procesos tributarios y que sean de su competencia.
12. Elaborar los programas de visitas tributarias que deben practicarse en el año fiscal.
13. Registrar el comportamiento rentístico del Municipio y llevar estadísticas de consumo los Artículos sujetos a gravámenes.
14. Adelantar el cobro persuasivo y coactivo de las obligaciones tributarias o de otro tipo que sean recaudadas por el proceso administrativo de cobro coactivo.
15. Adelantar estudios e investigaciones tributarias sobre el comportamiento de sectores económicos que presenten signos de evasión, diseñar metodologías especiales de investigación y proponer programas de fiscalización para dichos sectores.
16. Notificar los diversos actos administrativos tributarios o de otras obligaciones proferidas de conformidad con las normas locales y nacionales.
17. Mantener un archivo de los documentos y expedientes relativos a cada uno de los impuestos municipales, organizado por contribuyentes, al igual que el archivo actualizado de los documentos en los procesos de determinación, recaudo y discusión de los impuestos municipales, estableciendo los controles que garanticen la seguridad y conservación eficaz de los mismos.
18. Elaborar los programas de control y determinación de los impuestos.
19. Intercambiar, con fines de control, información con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, u otras administraciones tributarias territoriales.
20. Proferir los actos de determinación del tributo, así como las resoluciones de multas relacionadas con las obligaciones tributarias.

"UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA"

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

21. Sustanciar los expedientes, solicitar pruebas, emitir conceptos sobre los expedientes y, en general, adelantar las acciones necesarias para decidir los recursos.
22. Fallar los recursos de reconsideración contra los actos de determinación de impuestos y los que imponen sanciones y, en general, los demás recursos de su competencia.
23. Cumplir y hacer cumplir el Estatuto de Rentas y sugerir las modificaciones y o actualizaciones que deban introducirse.

ARTÍCULO 295. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y práctica de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro coactivo, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los procedimientos consagrados por las normas del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los aspectos que no sean contrarios a las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 296. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.

Corresponde al Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue, o la persona que haga sus veces, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de su competencia.

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

ARTÍCULO 297. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término de seis (6) meses para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

ARTÍCULO 298. FACULTAD DE CORRECCIÓN. El Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 299. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el Artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 300. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 301. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO		GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
2. Período gravable a que corresponda;
3. Nombre o razón social del contribuyente;
4. Número de identificación tributaria, y
5. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 302. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Secretaría de Hacienda Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

ARTÍCULO 303. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por el Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el Artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 304. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el Artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, El Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el Artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional.

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

ARTÍCULO 305. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Secretaría de Hacienda divulgará, a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este Artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 306. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en para el cálculo de la sanción por no declarar, expedido y notificado el emplazamiento previo por no declarar, y aplicada dicha sanción, El Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función , dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, podrá determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

En todo caso si el contribuyente demuestra haber presentado la declaración tributaria antes de la notificación de la liquidación de aforo, se revocará el acto y se archivará el expediente; sin perjuicio de la procedencia de la fiscalización sobre la declaración presentada.

ARTÍCULO 307. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo, deberá contener:

1. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable al que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación tributaria, o número del documento de identificación si es del caso.
5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración, indicando al sujeto pasivo los soportes fácticos y jurídicos de la decisión.
8. Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 308. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, El Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción

"UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA"

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere éste Artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

PARÁGRAFO. La administración debe limitar la cuantía del registro, de modo que resulte proporcionada al valor de las obligaciones tributarias determinadas oficialmente, o al valor de la sanción impuesta por ella. Así las cosas, el valor de los bienes sobre los cuales recae el registro no podrán exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse la medida cautelar hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

ARTÍCULO 309. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el Artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

ARTÍCULO 310. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el Contribuyente o declarante omita la presentación de alguna declaración tributaria Municipal, estando obligado a ello, el Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración del respectivo impuesto, aumentada en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el periodo comprendido entre el último día del periodo gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este Artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente Artículo no impide al Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función, determinar el impuesto que realmente le corresponda al Contribuyente.

ARTÍCULO 301. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalada en este Estatuto de Rentas, las leyes y Estatuto Tributario Nacional, o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 302. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

PARÁGRAFO: Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 303. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de su competencia.

ARTÍCULO 304. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes Oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 305. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

ARTÍCULO 306. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de la presentación electrónica, no será necesario presentar personalmente ante la Secretaría de Hacienda Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 307. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 308. ADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el Artículo 496 del Estatuto de Rentas deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurrido el mes siguiente a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 309. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo que regula los requisitos del recurso de reconsideración y reposición podrá sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 310. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o por Abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 311. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos, de imposición de sanciones, y resolución de recursos, proferidos por El Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función, son nulos:

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 312. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 313. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Secretaria de Hacienda tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 314. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practique de oficio.

ARTÍCULO 315. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término de un (1) año señalado en el Artículo 505 del presente estatuto y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 316. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO		GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 317. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 318. COMPETENCIA. Radica en el Secretario de Hacienda, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 319. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 320. RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PÚBLICOS O REVISORES FISCALES. Contra la providencia que impone la sanción de que tratan los Artículos 660 y 661 del Estatuto Tributario Nacional, procede únicamente el recurso de reposición por la vía gubernativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva. Este recurso deberá ser resuelto por el secretario de hacienda.

ARTÍCULO 321. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 322. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

ARTÍCULO 323. RÉGIMEN PROBATORIO. En los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la secretaría de hacienda, se atenderán las disposiciones consagradas en los capítulos I, II Y III del Título VI del libro V del Estatuto Tributario Nacional con excepción de los Artículos 770,771,771-2,771-3 y 789.

ARTÍCULO 324. LAS DECISIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 325. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 326. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la Ley.

ARTÍCULO 327. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Colombiana, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO		GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN

las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización. (Ley 6/92, Art. 52)

ARTÍCULO 328. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La administración tributaria Municipal podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que le sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de la investigación, debiendo ser suscrita por funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 329. DERECHO A SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente podrá solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, estos serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaría de Hacienda. Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado de los testigos en la cuantía señalada por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 330. PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. La existencia de contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 331. INSPECCIÓN CONTABLE. La Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable se elaborará un acta de la cual se entregará copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes. En caso de que alguna de las partes intervinientes se niegue a firmar el acta, se dejará constancia; la omisión de la firma no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente responsable, o declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 332. ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la secretaría de hacienda y exhibir el auto comisorio o la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el Artículo 22 del Decreto 1798 de 1990, o las normas que los complementen o adicionen, y efectuar las confrontaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita, la cual deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

1. Número de la visita

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO		GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN

2. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita
3. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado
4. Fecha de iniciación de actividades
5. Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
6. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.
7. Explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
8. Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En caso que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

ARTÍCULO 333. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el pliego de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que a bien se tengan.

ARTÍCULO 334. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda podrá, mediante resolución, conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por un término de cinco (5) años, para el pago de los tributos municipales, así como para cancelar intereses, sanciones y demás conceptos a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya garantías reales, bancarias, o de compañías de seguros, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, o cualquiera otra que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a tres mil (3.000) unidades de valor tributario (UVT) vigentes.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que autorice la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que, para efectos de los impuestos nacionales, esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

ARTÍCULO 335. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES DE PAGO. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere en el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma la Secretaría de Hacienda, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes, o la terminación de los contratos si fuere el caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 336. DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de la Secretaría de Hacienda, sin perjuicio de que se ordenen por providencia judicial, cuando sea del caso.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

ARTÍCULO 337. TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el estatuto o el Gobierno Municipal para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

ARTÍCULO 338. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago
2. Por el otorgamiento de facilidades de pago
3. Por la admisión de la solicitud de reorganización empresarial, y
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término comenzará a correr de nuevo a partir del día siguiente al de la notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la Resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción se suspenderá desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la petición de revocatoria directa.
2. La ejecutoria de la providencia que decida la restitución de términos por notificación enviada a dirección errada.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, respecto a la demanda impetrada contra la resolución que resuelve las excepciones planteadas y ordena llevar adelante la ejecución coactiva.

Una vez cumplida una de estas condiciones, los términos seguirán corriendo hasta completar el término de prescripción.

ARTÍCULO 339. PROHIBICIÓN DE COMPENSAR O DEVOLVER EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA. La suma pagada para satisfacer una obligación prescrita no podrá compensarse ni devolverse, es decir, no se podrá repetir, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 340. REVOCACIÓN Y NULIDAD. Las obligaciones tributarias podrán ser revocadas por los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda o anuladas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Una vez ejecutoriada la actuación o providencia se suprimirán de la información que obra en los registros y cuentas

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

corrientes, los valores de las deudas a cargo de las personas recurrentes o demandantes.

ARTÍCULO 341. NATURALEZA DEL PROCESO SANCIONATORIO. El proceso sancionatorio por contravenciones a las rentas municipales o incumplimiento de obligaciones formales es de naturaleza administrativa y las actuaciones que se profieran son actos administrativos.

ARTÍCULO 342. FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 343. PRESCRIPCIÓN. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Quando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes, contados desde la fecha en que la administración Municipal ordena la presentación de la declaración del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, para la persona investigada, correspondiente al período durante el cual ocurrió o cesó la irregularidad sancionable, para el caso de las infracciones continuadas.

Las sanciones por no declarar, intereses de mora, por violar las normas que rigen la profesión de los contadores públicos a las sociedades de contadores y la de suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la administración tributaria, prescriben en el término de cinco (5) años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 344. SANCIÓN MÍNIMA. Respecto de la totalidad de los impuestos municipales el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidar la persona o la administración tributaria municipal, será equivalente a sanción mínima que para los impuestos nacionales establezca el Gobierno Nacional en los decretos reglamentarios.

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO		GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 345. REINCIDENCIA. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable o declarante hasta un cien por cien (100%) de su valor, con excepción de la sanción por facturar sin requisitos y la extemporaneidad en el registro.

ARTÍCULO 346. SANCIÓN POR NO DECLARAR. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria y comercio, sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes, la sanción por no declarar que trata el Estatuto Tributario Nacional será equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total de las operaciones de ventas originadas en actividades gravadas dentro de la jurisdicción del Municipio de HACARI, realizadas por el responsable en el período o períodos objeto de investigación; o al veinte por ciento (20%) de los costos y deducciones en que haya incurrido el responsable durante el período o períodos dejados de declarar. Para este fin se intercambiará información con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN".

Cuando la administración tributaria disponga solamente de una de las bases señaladas en este numeral para aplicar la sanción, podrá aplicarla sobre ésta sin necesidad de calcular la otra. En el caso de que disponga de la información sobre ambas bases, utilizará la que genere mayor valor.

ARTÍCULO 347. INTERESES MORATORIOS. Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por el Municipio que no cancelen oportunamente sus obligaciones deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses moratorios se liquidarán con base en la tasa de interés establecida por el Gobierno Nacional para los impuestos administrados por la DIAN.

Los mayores valores de impuestos, determinados por la administración tributaria municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente,

"UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA"

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO		GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN

responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 348. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo de los contribuyentes hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 349. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa que rija para los impuestos nacionales, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que esta se produzca.

ARTÍCULO 350. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES O SIMILARES. Los contribuyentes o responsables obligados a declarar, presentar informaciones o relaciones, que las presenten en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al cinco (5%) del total del impuesto a cargo sin que exceda del cien por cien (100%) del impuesto o retención según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

ARTÍCULO 351. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DE EMPLAZAMIENTO. Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento para declarar o de la notificación del auto que ordena una inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el Artículo anterior se elevará al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo, por mes o fracción de mes de retardo sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

"UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA"

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

ARTÍCULO 352. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1º. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del cien por cien (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2º. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3º. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este Artículo, el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor que se genere en la corrección no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4º. La sanción de que trata el presente Artículo no es aplicable a las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

ARTÍCULO 353. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando Secretario de Hacienda o el funcionario en que delegue dicha función, efectuó una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar por concepto de tributos o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

ciento (30%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor determinado según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

ARTÍCULO 354. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. La sanción de que trata el Artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 355. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias; la omisión de ingresos de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, y en general la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o el saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterios entre la secretaría de hacienda y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 356. PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud se aplicará sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

ARTÍCULO 357. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD. Cuando con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte (1/4) de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados.

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento o al recurso, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 358. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se graduará según la capacidad económica del declarante, siguiendo el procedimiento para la sanción por no enviar información.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la administración, una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

ARTÍCULO 359. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas que no las suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, se harán acreedores a una multa que será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
2. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante correspondiente, al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

3. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente Artículo se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión se subsana dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno u otro caso se deberá presentar ante la dependencia que esté conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acreditará que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

PARÁGRAFO 1º. En ningún caso la multa establecida en el presente Artículo podrá exceder de quince mil (15.000) unidades de valor tributario vigentes.

PARÁGRAFO 2º. No se aplicará la sanción prevista en este Artículo cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique el pliego de cargos.

ARTÍCULO 360. SANCIÓN POR NO FACTURAR. Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o sitio donde ejerza la actividad, profesión u oficio, a través de la secretaria de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 361. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Secretaría de Hacienda, podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, y en general, el sitio donde ejerza los negocios de productos o servicios gravados con impuestos municipales en los siguientes casos:

1. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin el cumplimiento de los requisitos.
2. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente Artículo se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva del responsable, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "Cerrado por Evasión".

"UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA"

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

3. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, por el tiempo que dure la sanción. En todo caso se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables en esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la sanción por irregularidades en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente Artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente Artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda Municipal así lo requieran.

ARTÍCULO 362. SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente o responsable, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

ARTÍCULO 363. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN EL REGISTRO. Los responsables del impuesto de Industria y Comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda, aquellos que se inscriban con posterioridad al plazo establecido en el Artículo 80 de este Estatuto, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a tres punto cinco (3.5) salarios mínimos diarios vigentes por cada año o fracción de año de retardo en la inscripción.

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

Cuando la inscripción se haga de oficio por parte de la secretaría de hacienda, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo legal mensual vigente por cada año o fracción de año de retardo en la inscripción.

ARTÍCULO 364. SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN CONTABLE. Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para apoyar actuaciones ante la Secretaría de Hacienda, incurrirán en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta, en los términos previstos por la Ley 43 de 1990.

Igualmente, incurrirán en estas sanciones si no suministran en forma oportuna a la administración tributaria las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este Artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 365. COMUNICACIÓN A LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa se determine un mayor valor a pagar por impuesto, o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes del periodo gravable investigado, tomando como base el impuesto de renta nacional, originado en la inexactitud de los datos contables consignados en la declaración tributaria, se informará de este hecho a la Junta Central de Contadores, a fin de que proceda a aplicar las sanciones correspondientes al contador público, auditor o revisor fiscal que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso.

ARTÍCULO 366. DEFINICIÓN Y OBJETIVOS. El cobro persuasivo consiste en la actuación de la Administración Tributaria Municipal tendiente a obtener el pago voluntario de las obligaciones vencidas y corresponde adelantarlas a la oficina encargada del recaudo de impuestos de la Secretaría de Hacienda.

El principal objetivo de la gestión persuasiva es la recuperación total e inmediata de la cartera, incluyendo los factores que la componen (capital, intereses, sanciones,

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

actualizaciones), o el aseguramiento del cumplimiento del pago mediante el otorgamiento de plazos o facilidades de pago, con el lleno de los requisitos legales, tratando de evitar el Proceso de Cobro Administrativo Coactivo.

ARTÍCULO 367. ETAPAS FUNDAMENTALES DEL COBRO PERSUASIVO.

1. **REQUERIMIENTO:** Se efectúa por medio del envío de un oficio al deudor, recordándole la obligación pendiente a su cargo o de la sociedad por él representada y de la necesidad de su pronta cancelación. En este comunicado se le informará el nombre del funcionario encargado de atenderlo y se le señalará plazo límite para que concurra a las dependencias de la Secretaría de Hacienda para aclarar su situación, so pena de proseguir con el Cobro Administrativo Coactivo. Este plazo será determinado por la Administración (entre 5 y 10 días), dependiendo del volumen de citaciones que se tengan programadas para un mismo periodo.

2. **ENTREVISTA:** La entrevista debe tener lugar en las Dependencias de la Secretaría de Hacienda y debe desarrollarse siempre con el funcionario que tenga conocimiento de la obligación y de las modalidades de pago que pueden ser aceptadas, su término, facilidades, etc.

Como consecuencia de los anteriores pasos, el deudor puede proponer las siguientes alternativas: El pago total de la obligación o solicitud de acuerdo de pago

ARTÍCULO 368. TÉRMINO. El término máximo prudencial para realizar la gestión persuasiva no debe superar los dos meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo en el cual se establece una deuda a favor del Municipio. Vencido este término sin que el deudor se haya presentado y pagado la obligación a su cargo, o se encuentre en trámite la concesión de plazo para el pago, deberá procederse de inmediato al inicio del proceso de Cobro Administrativo Coactivo.

ARTÍCULO 369. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el Artículo anterior es competente el Secretario de Hacienda. Esta competencia puede ser delegada a los funcionarios profesionales, preferiblemente abogados titulados. Cuando se estén adelantando varios procesos coactivos contra un mismo deudor estos podrán acumularse.

ARTÍCULO 370. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo los títulos ejecutivos que contengan una obligación expresa, clara y actualmente exigible, tal como los siguientes documentos:

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones tributarias oficiales, debidamente ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Secretaría de Hacienda que se encuentren debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco Municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipal para afianzar el pago de obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales o de arbitramento debidamente ejecutoriadas, que decidan, a favor del Municipio HACARI, la obligación de pagar una suma líquida de dinero por concepto de tributos, sanciones, intereses u otras obligaciones contractuales, laborales o civiles.
6. Las demás garantías y cauciones que a favor del Municipio se presten por cualquier concepto, las cuales se integraran con el acto administrativo ejecutoriado que declare el incumplimiento y exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
7. Los actos administrativos ejecutoriados dictados en procesos Disciplinarios, cuando la sanción impuesta consista en multa.
8. Las demás consten en documentos que provengan del deudor, que sea expresas, claras y actualmente exigibles.

PARÁGRAFO 1º. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente Artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda, según el caso, sobre la existencia y valor de las liquidaciones privadas oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

PARÁGRAFO 2º. Para los fines del procedimiento de cobro coactivo que haya de promoverse en relación con el impuesto de industria y comercio que se originen en relación con actividades radicados o realizados a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, el mandamiento de pago podrá proferirse:

1. Contra el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios sobre el fideicomiso, en su condición de deudor.

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

2. Contra la sociedad fiduciaria, para los efectos de su obligación de atender el pago de las deudas tributarias vinculadas al patrimonio autónomo, con los recursos de ese mismo patrimonio.
3. Contra los beneficiarios del fideicomiso, como deudores en los términos del Artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 371. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entiende ejecutoriado los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no procede recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos no se hayan interpuesto, o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 372. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento de pago se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 373. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada anteriormente.

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO		GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN

Los Títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individualizados adicionales.

ARTÍCULO 374. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones contempladas en el Artículo siguiente.

ARTÍCULO 375. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de rentas, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 376. TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el Secretario de Hacienda decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 377. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentra probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenara la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO		GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 378. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones Administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 379. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDA LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y llevar adelante el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Secretario de Hacienda, dentro del mes siguiente de su notificación, quien tendrá para resolver un mes contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 380. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente Artículo, no se hubiere dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse lo mismo, se ordenara la investigación de ello para que una vez identificados se embarguen, secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 381. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones Tributarias suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligados en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta al Secretario de Hacienda, so pena de ser sancionados por no enviar información.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que está se

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo Contencioso- Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenar llevar adelante la ejecución, se presta garantía Bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 382. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará Secretaría de Hacienda teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no/ estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual el deudor deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 383. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicara al funcionario solicitante y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que origino el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario competente continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior a la del fisco, el Secretario de Hacienda se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignara dichas sumas a órdenes de la Secretaría de Hacienda y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

"UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA"

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

El secretario de Hacienda informará de este hecho al funcionario solicitante.

ARTÍCULO 384. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieron al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figura la inscripción, al funcionario de la oficina que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo a petición de parte o de oficio ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y se comunicará al solicitante y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario competente continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario correspondiente se hará parte en el proceso ejecutivo y velará para que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentran registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante la notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante el juez competente. El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al Juez que solicite y adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos Bancarios, depósitos de ahorros, títulos de contenido crediticio y de los demás valores que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos Bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO		GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1º. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 2º. Lo dispuesto en el numeral 1) de este Artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3º. Las entidades Bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 385. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 386. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS. Ejecutoriada la resolución que ordena llevar adelante la ejecución, se procede a liquidar el crédito y las costas mediante auto que no tendrá recursos. De esta liquidación provisional se correrá traslado al ejecutado por el término de tres (03) días, para que formule las objeciones que a bien tenga y aporte las pruebas que estime necesarias. Posteriormente media te auto que no admite recurso, se aprueba la liquidación, o bien como se hizo inicialmente o con las modificaciones que resulten de las objeciones viables presentadas por el ejecutado.

ARTÍCULO 387. DISPOSICIÓN DEL DINERO EMBARGADO. En firme la liquidación del crédito y las costas, se aplicará a la deuda el dinero embargado, hasta la concurrencia del valor liquidado, y el excedente se devolverá al ejecutado, de oficio o a solicitud de parte. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

ARTÍCULO 388. REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes, la Secretaría de Hacienda ejecutara el remate de los bienes o lo entregara para tal efecto a una

"UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA"

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

entidad especializada o autorizada para ello. Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto del embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas fijadas por Ley.

ARTÍCULO 389. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de restitución de términos por notificación enviada a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo del Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 390. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda en cuyo caso se suspenderá el procedimiento de cobro coactivo y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas. Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 391. EMBARGO, SEQUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General de Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 392. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares, la Secretaría de Hacienda podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la Justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción, y responsabilidad de los auxiliares de la Secretaría de Hacienda se registrará por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la Justicia.

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO		GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 393. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro coactivo administrativo, solo serán demandables ante la jurisdicción Contencioso – Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizara hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 394. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 395. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Municipio y que correspondan a Procesos Administrativos de Cobro Coactivos, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Municipio.

ARTÍCULO 396. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. El Gobierno Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante la Rama Jurisdiccional. Para este efecto, el funcionario competente podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la Alcaldía.

ARTÍCULO 397. INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, la Administración Tributaria Municipal podrá intervenir con las facultades, forma y procedimientos, señalados en el título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario, (Artículos 844 y siguientes) en los procesos allí mencionados.

ARTÍCULO 398. DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los Artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO		GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN

ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 399. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 400. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en el Artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 401. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN COMO CONSECUENCIA DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 402. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La Secretaría de Hacienda deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los CINCUENTA (50) DIAS siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 403. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Secretaría de Hacienda seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Secretaría de Hacienda hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

Para este fin bastará con que la Secretaría de Hacienda compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 404. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1º. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en este Estatuto.

PARÁGRAFO 2º. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO 3º. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 405. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un término máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Secretaría de Hacienda Municipal.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requieran de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo procedimiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como en

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO		GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN

la jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o de la providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión previa de este Artículo.

ARTÍCULO 406. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍAS. Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, de HACARI otorgada por entidades bancarias o compañías de seguro, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este Artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales serán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme la vía gubernativa o la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o la improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

ARTÍCULO 407. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para pagar impuestos o derechos, administrados por la Secretaría de Hacienda, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Secretaría de Hacienda, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTÍCULO 408. INTERÉS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso solo se causarán intereses, en los casos señalados en el Artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el Artículo 864 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 409. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El gobierno Municipal efectuará las

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

ARTÍCULO 410. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre devoluciones contenidas en los Artículos 858 y 861 del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO SEPTIMO

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 411. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO.

Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTICULO 412. DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS TERRITORIALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN.

Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado el Municipio de Hacari establecerá sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (predio), así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La Secretaria de Hacienda deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la Secretaria de Hacienda deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de las facturas se realizará mediante inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial

“UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA”

 HACARÍ, N. DE S.	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	Código:
	CONCEJO MUNICIPAL	Versión: 1
	ACUERDOS	Vigencia: 2009-08-04
APOYO	GESTIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INFORMACIÓN	

El envío que del acto se haga a la dirección contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Secretaría de Hacienda, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

El sistema de facturación podrá también ser usado en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio; Lo anterior conforme a las disposiciones de procedimiento tributario ley 1819 de 2016

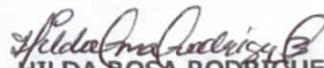
ARTÍCULO 413. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Estatuto rige a partir de su aprobación y deroga en todas sus partes los acuerdos que en materia tributaria ha expedido el Concejo Municipal de HACARI, en especial el acuerdo 022 de 2012 y los acuerdos que lo hayan modificado y todas las demás disposiciones tributarias que le sean contrarias.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DADO EN LA CORPORACION ADMINISTRATIVA, CONCEJO MUNICIPAL DE HACARI, NORTE DE SANTANDER A LOS VEINTINUEVE (29) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Berlaim Contreras Contreras
 Presidente Concejo Municipal
 Hacari. N. S


BERLAIN CONTRERAS CONTRERAS
 Presidente HCM


HILDA ROSA RODRIGUEZ
 Secretaria

"UN PUEBLO ES LO QUE SU GENTE QUIERE QUE SEA"